DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	850014003002-2020- 00510-00
Demandante:	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CASANARE – COMFACASANARE NIT. 844.003.392-8
Demandado:	JOSE EDUARDO GUTIERREZ IBAÑEZ C.C. No. 14.323.996.
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Decisión:	ART. 440

Yopal, (Casanare), Primero (01) De febrero Del Año Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Estudiado el expediente se encuentra culminada la primera instancia del presente.

Se tiene que el Juzgado en auto del 06 de mayo de 2021, libró mandamiento de pago en contra de JOSE EDUARDO GUTIERREZ IBAÑEZ ordenándole cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

Se evidencia dentro del proceso que el extremo ejecutado se notificó mediante curador ad-litem; previo agotamiento del emplazamiento regulado en el artículo 293 del C.G.P. quien contestó la demanda sin proponer excepciones.

Se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó excepciones a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

> "*Si el ejecutado no propone **excepciones oportunamente**, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...*"

Finalmente, al prosperar las pretensiones de la demanda, y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso se procederá a condenar a la parte demandada, y a favor de la parte demandante, al pago de agencias en derecho y costas.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de la demanda conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

TERCERO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso ordenando practicar la liquidación del crédito conforme a la ley.

CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.00004 de hoy 02/02/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53a196ea83899ed4158e548a35847052471cd27620ac377ed0552bffed6eadaa**

Documento generado en 01/02/2024 03:24:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	85001400100220200078400
Demandante:	JOHN JAIRO PARRA SUAREZ C.C. 1.118.541.987
Demandado:	WILLINTONG DUITAMA CRUZ C.C. 9.430.405
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Decisión:	REQUIERE

Yopal, (Casanare), Primero (01) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Una vez examinado el expediente digital, se encuentra que mediante auto de fecha 12 de agosto de 2021 se libró mandamiento de pago y ordenó al apoderado de la parte demandante para que cumpliera su carga en la práctica de notificación personal a la parte demandada, actuación que a la fecha no se ha surtido.

En atención a ello, se le requiere para que integre el contradictorio en legal forma, en el término de 30 días, so pena de decretarse el desistimiento tácito previsto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0004 de hoy 02/02/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **938febec9f84d6b9f1397edb19c4b06ee9f9a3a17442507fd4fed728157a92b2**

Documento generado en 01/02/2024 03:24:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003002-2020-00788-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANDA DE APORTE Y CRÉDITO
DEMANDADO	JAIRO APONTE REY

Yopal, (Casanare), Primero (01) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con renuncia presentada por el apoderado del extremo ejecutante.

Revisada la misma, se observa que cumple lo establecido en el art 76 del C. G. P., por lo que se acepta la renuncia a la profesional del derecho JULIÁN LEANDRO FIGUEREDO MARTÍNEZ como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.00004 de hoy 02//02/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb9c2cc884b27577b56f1b15587c540608ca4baccb7623a41db9fc456b7235f5**

Documento generado en 01/02/2024 03:24:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	85001400100220200079O-00
Demandante:	CARCO SEVE S.A.S. Nit. 0900220829-7
Demandado:	KARINA FERNANDA ALVAREZ FLOREZ C.C.1.118.540.123 ROSANA FLOREZ ROJAS C.C. 46.353.999
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Decisión:	DECRETA TERMINACION

Yopal, (Casanare), Primero (01) De Febrero Del Año Dos Mil Veinticuatro (2024)

CONSTANCIA SECRETARIAL

Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación por pago de la obligación, elevada por la parte demandante y, revisado el cuaderno de medidas cautelares, se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

Yopal, 25 de enero de 2024.

ALEXANDER GUERRERO PORRAS
Secretario Ad-Hoc

AUTO

Revisada la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN,** elevada por la parte ejecutante; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme a la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente

CUARTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados al ejecutado a quien se le descontaron.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.00004 de hoy 02/02/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffb636cb19a013097b5b7491e299c55865f668de526ee9cbc0f83cccbe6f604f**
Documento generado en 01/02/2024 03:24:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	85001400100320220072400
Demandante:	MOTOCREDITO SAS. NIT. 900.185.908 - 0
Demandado:	ARMANDO JIMENEZ ORTIZ C.C. 86.035.370
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Decisión:	DECRETA TERMINACION

Yopal, (Casanare), Primero (01) De Febrero Del Año Dos Mil Veinticuatro (2024)

CONSTANCIA SECRETARIAL

Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación por pago de la obligación, elevada por la parte demandante y, revisado el cuaderno de medidas cautelares, se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

Yopal, 01 de febrero de 2024.

ALEXANDER GUERRERO PORRAS
Secretario Ad-Hoc

AUTO

Revisada la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN,** elevada por la parte ejecutante; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme a la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente

CUARTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados al ejecutado a quien se le descontaron.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.00004 de hoy 02/02/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aee941dd7a1343d245c1277f640a557b91519074bcf0a8403c53bbfce4aad27**
Documento generado en 01/02/2024 03:24:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	850014003003-2023-00284-00
Demandante:	BANCO DE BOGOTA S.A. NIT 860002964-4
Demandado:	JHON JAIRO PEYNADO CORREA C.C. 9.4.33.372
Clase de Proceso	PAGO DIRECTO
Decisión:	DECRETA TERMINACION

Yopal, (Casanare), Primero (01) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Revisada la solicitud de terminación del proceso por PAGO DE LA MORA DE LA OBLIGACION presentada por el apoderado de la parte demandante, se:

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el proceso de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria de la referencia, por cumplimiento del objeto de la solicitud.

SEGUNDO: Consecuencialmente con lo anterior, ofíciese a la Policía Nacional – SIJIN Dirección Automotores, informando la cancelación y levantamiento de la orden de inmovilización sobre el vehículo con placas KST396, marca MAZDA, modelo 2022.

TERCERO: Ofíciese parqueadero SIA S.A, para que realice entrega vehículo con placas KST396, marca MAZDA, modelo 2022, al demandado el señor JHON JAIRO PEYNADO CORREA C.C. 9.4.33.372, de acuerdo a lo solicitado por el demandante.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, ARCHIVENSE las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0004 de hoy 02/02/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Firmado Por:

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dbfacd1492ed107af518402a3e4ac12da3a9627b30f52c7f38f0fee14578616**

Documento generado en 01/02/2024 03:24:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	85014003003-2023-00285-00
Demandante:	JUAN GUILLERMO VARGAS PERDOMO
Demandado:	ADRIANA CRISTINA VELASCO BRAVO
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión:	DECRETA DESISTIMIENTO

Yopal, (Casanare), Primero (01) De Febrero Del Año Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Procede el Despacho a analizar la posibilidad de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo estipulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En fecha 31 de agosto de 2023, se requirió al promotor para que notificase a su contra parte y se le otorgó el plazo de 30 días para que cumpliese tal carga, so pena de aplicar desistimiento tácito a la actuación.

Con todo, a pesar del expreso requerimiento, el actor no cumplió con la carga impuesta, a pesar de estar ampliamente superado el término de 30 que se otorgó al promotor del litigio.

Ante el sistemático y grave incumplimiento de los deberes de impulso a cargo del extremo accionante, se decretará el desistimiento tácito a la actuación; fundado en la regla jurídica habida en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Es necesario advertir que, como consecuencia de lo anterior no habrá lugar a condena en costas, por no verificarse causadas.

Por lo anterior, se dará por terminado el presente trámite con las órdenes consecuenciales de ello, por lo que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la TERMINACIÓN de la presente acción ejecutiva, por DESISTIMIENTO TACITO POR PRIMERA VEZ.

SEGUNDO: Abstenerse a condenar a costas de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P., en tanto, no aparece en el expediente que las mismas se hubieran causado.

TERCERO: Desglósense los documentos base de la presente ejecución y entréguense a la parte ejecutante, con la constancia de que el proceso termino por Desistimiento Tácito por Primera Vez.

CUARTO: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que se hubiesen podido decretar y

practicar. Líbrense los oficios que correspondan.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0004 de hoy 02/02/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a0340ae41b222d342929c0e1cb6dd28c2f07a6101421a2aba78a6b844db352e**
Documento generado en 01/02/2024 03:24:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400100320230039800
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	DEPARTAMENTO DE CASANARE
DEMANDADO	DIANA CAROLINA GONZALEZ ROA Y OTRO
DECISIÓN	SANEAMIENTO

Yopal, (Casanare), Primero (01) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

A U T O

Procede el despacho a solventar, al haberse enterado por parte de la oficina de apoyo Judicial – Reparto que existió un error involuntario al cargar los documentos al aplicativo del Gestor Documental BESTDOC, en la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES.

Mediante acta individual de reparto con numero de radicación 85001400300320230039800, ingreso al despacho proceso para su calificación.

En auto de fecha catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago en contra de DIANA CAROLINA GONZALEZ ROA C.C 4070717, YOLMAN RIVERA ANGEL C.C. 74812183, el cual fue debidamente notificado.

El día treinta (30) de enero del año 2024, ingresa al despacho mediante correo electrónico, memorial por parte del señor Miguel Enrique Pardo Espejo, Auxiliar Administrativo G3, de la Oficina De Apoyo Judicial De Casanare, en donde informa error cometido al momento de cargar la información al aplicativo de Gestor Documental BESTDOC.

El mismo demandante y apoderado radicaron dos acciones que correspondieron a los Juzgados Primero y Tercero Civiles Municipales de Yopal, empero, a los dos despachos llegó el contenido de una misma demanda, la cual, fue sustanciada por las dos autoridades. Ante tal evento, la parte accionante guardó silencio.

Lo anterior, conlleva que, se produjo un error involuntario, al sustanciarse una demanda que no corresponde a aquella que debió ser tramitada, empero, que corresponde a la que en su momento se arrimó a la autoridad judicial.

Si ello es así, lo cierto es que la demanda que auténticamente corresponde conocer a esta célula judicial, no ha sido gestionada; lo que supone una afectación al derecho al acceso a la administración de justicia del usuario, quien merece una solución a sus asuntos, a pesar de la corresponsabilidad al no advertir el error de la oficina de reparto.

Con todo, son deberes del Juez realizar el saneamiento de la actuación (art. 132 C.G.P.) y dirigir el proceso para gestar su rápida solución (art. 42 numeral 1 C.G.P), por lo cual, se adoptarán medidas para la corrección inmediata del defecto observado, las que incluyen:

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

1. Dejar sin valor y efecto todo lo actuado en el expediente, lo que supone la cancelación inmediata de cualquier medida cautelar que se hubiese podido decretar y practicar por cuenta del presente. Secretaría deberá librar los oficios que correspondan.
2. Oficiar a la Oficina de Apoyo Judicial de Yopal, para que remita de forma inmediata el expediente que, auténticamente debe sustanciar esta célula judicial, realizando las cancelaciones de los registros del presente proceso (el equivocado) y demás actuaciones administrativas a su cargo, de cara a normalizar la situación.
3. Recibido el proceso correcto, ingrese al despacho de forma inmediata.

En virtud de lo expresado, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin valor y efecto todo lo actuado dentro del proceso de la referencia, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares que se hubieren podido decretar y practicar. Líbrense los oficios que correspondan.

TERCERO: De existir depósitos judiciales, hágase la devolución inmediata a quien se le descontaron.

CUARTO: Requiérase a la Oficina De Apoyo Judicial – Reparto de Casanare, para que remita de forma inmediata el expediente que, auténticamente debe sustanciar esta célula judicial, realizando las cancelaciones de los registros del presente proceso (el equivocado) y demás actuaciones administrativas a su cargo, de cara a normalizar la situación.

QUINTO: Cumplido lo anterior ingrese al despacho el proceso, para lo correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÌA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.00004 de hoy 02/02/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa05ef385011273fc07aaee6b3c6decab438d87f12b04f754d5db41bef455ef4**

Documento generado en 01/02/2024 03:24:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	850014003003-2023-00855-00
Demandante:	FINANZAUTO S.A. BIC NIT 860.028.601-9
Demandado:	MEYER DARIO LOMBANA DIAZ C.C. 1118530986
Clase de Proceso	PAGO DIRECTO
Decisión:	DECRETA TERMINACION

Yopal, (Casanare), Primero (01) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Revisada la solicitud de terminación del proceso por PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION presentada por el apoderado de la parte demandante, se:

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el proceso de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria de la referencia, por cumplimiento del objeto de la solicitud.

SEGUNDO: Consecuencialmente con lo anterior, ofíciese a la Policía Nacional – SIJIN Dirección Automotores, informando la cancelación y levantamiento de la orden de inmovilización sobre el vehículo con placas JSO724, marca Ford, modelo 2021, línea MUSTANG GT PREMIUMCOUPE, servicio particular, serie: 1FA6P8CF0M5137250; chasis: 1FA6P8CF0M5137250, motor: M5137250*F; color: ROJO RALLY.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo anterior, ARCHIVENSE las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

QUINTO: Sin lugar a desglose, por cuanto el despacho no cuenta con soporte físico del proceso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0004 de hoy 02/02/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11c99b2cbb89efb142cbeb2c93cbfd622246a961e3b4af3546bbcad52deadd51**

Documento generado en 01/02/2024 03:24:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	8500014003003-2024-00047-00
Demandante:	JULIO HERNANDO MARTINEZ REYNA C.C. 9.518.346
Demandado:	MAYRA BIBIANA MUÑOZ REYES C.C. 28.979.297
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Decisión:	INADMITE

Yopal, (Casanare), Primero (01) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. Estime la cuantía en legal forma, esto es, incluyendo los intereses que son pedidos, pero no cuantificados. Aplicar numeral 1 del artículo 26 del C.G.P.
2. Señale el cómo obtuvo la dirección de correo electrónico que reporta asociada a la demandada. Anexe los soportes de su dicho.
3. Señale en poder de quien se encuentra el original del título valor base de recaudo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0004 de hoy 02/02/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64cf49ab56560e34f4eaaf3b5cfb7af109ebe6fa8b5783b98b2509c01a7b641c**

Documento generado en 01/02/2024 03:24:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003-2024-00048-00
Demandante:	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT 860.002.180-7
Demandado:	YESID JIMENEZ SILVA C.C. 74751589 ORIOL JIMENEZ SILVA C.C 74859131
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Decisión:	NIEGA MANDAMIENTO

Yopal, (Casanare), Primero (01) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago o rechazo.

Sería del caso librar mandamiento de pago de acuerdo a lo solicitado en la demanda, si no fuese porque el despacho advierte las siguientes contradicciones: Respecto de las obligaciones derivadas de un título ejecutivo, el art. 430 del CGP expresa: "Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Es decir, que en el título ejecutivo aportado con la demanda debe aparecer una obligación clara, expresa y actualmente exigible, para que, por parte del despacho se le imprima el trámite de, proceso ejecutivo de única instancia –para el caso-.

Lo anterior significa que el Juez al momento de librar o no, mandamiento ejecutivo, debe examinar si el título presentado como base de la ejecución, contiene una obligación expresa, clara y exigible (Art. 422 CGP), es decir, que ella sea inequívoca, sin que le sea dable pronunciarse respecto de situaciones ajenas a ello.

De lo anterior, se entiende que formalmente existe título ejecutivo cuando se trate de documentos que conformen unidad jurídica, que sean auténticos y que emanen del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Así las cosas y para mayor claridad se atomizará el tema así:

Obligación expresa.

La doctrina ha señalado, que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esta obligación deben constar en forma nítida y, en primer término, la obligación a cargo del ejecutante y, en segundo término, la del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas éstas dos situaciones, sin que haya para ello acudir a suposiciones. Presupuesto que no se cumple en el caso en estudio, pues seria indispensable que se arrimara con la demanda la póliza colectiva de cumplimiento por medio de

la cual se derivó el pago de las obligaciones.

Obligación clara.

La obligación es clara, cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Obligación exigible.

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. La exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento. Último punto que no está demostrado en la prueba extraprocesal allegada como título base de la ejecución, pues de la misma no se puede establecer exigibilidad alguna.

Conforme a lo expuesto, se tiene que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones especiales, unas formales, como serían las que se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, los cuales deben ser auténticos y emanar del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la Ley. Las referidas condiciones sustantivas consisten por su parte, en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o en su causante y a cargo del ejecutado o causante, sean claras, expresas y exigibles.

Así las cosas, se advierte que el demandante pretende hacer valer como título ejecutivo, documento Declaración de pago y subrogación de la obligación, en cumplimiento de la póliza de seguro colectivo para contrato de arrendamiento No 123.

En consecuencia, se verifica que el ejecutante no allega los documentos necesarios para constituir el título ejecutivo y consecuentemente determinar la existencia de una obligación expresa, clara y exigible, teniendo en cuenta que, no allega la póliza Colectiva de cumplimiento para contratos de arrendamiento número 483, la cual compone el titulo ejecutivo por ser de donde se desprende la obligación del cumplimiento del contrato de seguro de arrendamiento.

Por lo dicho, es claro que no existe título ejecutivo que permita librar orden de apremio y como quiera que las anotadas irregularidades no constituyen un requisito formal de la demanda, sino que toca estrictamente con el instrumento; lo procedente en este caso es la negación de la orden de pago invocada.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago, de la presente demanda instaurada por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. en contra YESID JIMENEZ SILVA y ORIOL JIMENEZ SILVA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE a la parte actora la demanda y sus anexos.

TERCERO: Hecho lo anterior, archívense definitivamente las diligencias y realícense las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.00004 de hoy 02/02/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cc23bdcaf94bc994b36be2e774ec4714b401c5e60536c24fd206a006d6c9cf8**

Documento generado en 01/02/2024 03:24:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	8500014003003-2024-00050-00
Demandante:	OSCAR ADRIAN GUZMAN C.C. 1.118.534612
Demandado:	CRISTHIAN DAVD MONCADA OSORIO C.C. 1.113.787.117
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Decisión:	INADMITE

Yopal, (Casanare), Primero (01) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. Estime la cuantía en legal forma, esto es, incluyendo los intereses que son pedidos, pero no cuantificados. Aplicar numeral 1 del artículo 26 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0004 de hoy 02/02/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfdebd325254600e3175175d8e52eec580243e84f68e8687bbaf902aaac062e5**

Documento generado en 01/02/2024 03:24:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	8500014003003-2024-00054-00
Demandante:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT 830.085.513-2
Demandado:	NURY EDELMIRA GOMEZ RODRIGUEZ C.C. 52.288.092
Clase de Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Decisión:	RECHAZA

Yopal, (Casanare), Primero (01) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

Se debe manifestar que la competencia para conocer de los procesos en los que es parte una entidad pública, esta atribuida de forma privativa el juez del domicilio de la dicha entidad, conforme con el artículo 28 numeral 10 del C.G.P

> *"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...)*
>
> *10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas (...)"*

Como puede observarse, se trata de una competencia privativa y prevalente, que además atiende al factor subjetivo por la calidad de las partes.

En providencia del 24 de enero de 2020, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en pleno, en su tarea de unificar jurisprudencia, hizo el estudio de conflicto de compete ncia suscitado entre dos despachos judiciales en virtud de los numerales 7º y 10º del artículo 28 del C.G.P., concluyendo que tratándose de controversias donde concurran dos fueros privativos de competencia, prevalecerá el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública acogiendo la regla contenida en el artículo 29 ibídem.[1]

En el mismo sentido mediante providencia AC5071-2022, Radicación No. 11001-02-03-00-2022-03713-00, magistrada ponente HILDA GONZÁLEZ NEIRA, por medio de la cual se decidió el conflicto de competencias, entre el Juzgado Primero Civil Municipal de Cartago, Valle, y Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, considero que no es dable acudir a la regla contenida en el numeral 5 del articulo 28 del CGP, debido a que el Fondo Nacional, tiene su asentamiento principal en la ciudad de Bogotá, por lo que resulta aplicable la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes.

En el presente asunto, verificada la naturaleza jurídica de la entidad promotora de la acción se tiene que El FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO", es un fondo estatal creado por el Decreto Ley 3118 del 28 de diciembre de 1968, transformado en empresa industrial y comercial del estado de carácter financiero del orden nacional, organizado co mo

[1] AC140-2020 Radicación N° 11001-02-03-000-2019-00320-00

establecimiento de crédito de naturaleza especial, con personería jurídica, autonomía administrativa, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, y en ese orden debe darse entonces aplicación para efectos de determinar la competencia, la regla alusiva al JUEZ DE SU DOMICILIO, que para el caso concreto, corresponde al JUEZ CIVIL MUNICIPAL – REPARTO- DE BOGOTÁ, lo cual resulta ser irrenunciable por tratarse de normas de orden público tal como lo desarrolló la Corte Suprema de Justicia al momento de unificar el criterio.

Se destaca que, según la referida providencia de unificación, el fuero personal es irrenunciable, y esta clase de providencias de unificación tienen fuerza vinculante y "limita la autonomía judicial del juez, en tanto, debe respetar la postura del superior, ya sea de las altas cortes o de los tribunales." (Ver sentencia SU-354 de 2017 de la Corte Constitucional.)

Se debe manifestar que, si bien la entidad ejecutante cuenta con sucursal en la ciudad de Yopal, (circunstancia que no consta dentro del plenario), dicho factor para otorgar la competencia ha sido desvirtuado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

> *(…) la regla quinta del artículo 28 del Código General del Proceso opera cuando el proceso es «**contra**» la persona jurídica y ésta tiene sucursales o agencias, pero no cuando se trata de la convocante. De este modo, el legislador fijó el extremo litigioso que torna aplicable tal directriz, de suerte que en estos asuntos donde el Fondo Nacional de Ahorro funge como ejecutante, no es aplicable ese mandato. (…)"* [2]

En consideración a lo anotado, deberá esta Agencia judicial rechazar la causa civil de la referencia por falta de competencia y disponer el envío del cartulario al Juez Civil Municipal (reparto) de la ciudad de Bogotá D.C.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la demanda de la referencia

SEGUNDO: REMIR las presentes diligencias ante los JUECES CIVILES MUNICIPALES O DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTA (REPARTO).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.00004 de hoy 02/02/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d8128954fff4b89fd9907424863c34b36d372c2c5e58ec48468a784af9fce53**
Documento generado en 01/02/2024 03:24:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	8500014003003-2024-00058-00
Demandante:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT 830.085.513-2
Demandado:	DIANA ANAYA CARDENAS C.C. 37.708.011
Clase de Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Decisión:	INADMITE

Yopal, (Casanare), Primero (01) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

Se debe manifestar que la competencia para conocer de los procesos en los que es parte una entidad pública, esta atribuida de forma privativa el juez del domicilio de la dicha entidad, conforme con el artículo 28 numeral 10 del C.G.P

> *"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...)*
>
> *10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas (...)"*

Como puede observarse, se trata de una competencia privativa y prevalente, que además atiende al factor subjetivo por la calidad de las partes.

En providencia del 24 de enero de 2020, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en pleno, en su tarea de unificar jurisprudencia, hizo el estudio de conflicto de compete ncia suscitado entre dos despachos judiciales en virtud de los numerales 7º y 10º del artículo 28 del C.G.P., concluyendo que tratándose de controversias donde concurran dos fueros privativos de competencia, prevalecerá el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública acogiendo la regla contenida en el artículo 29 ibidem.[1]

En el mismo sentido mediante providencia AC5071-2022, Radicación No. 11001-02-03-00-2022-03713-00, magistrada ponente HILDA GONZÁLEZ NEIRA, por medio de la cual se decidió el conflicto de competencias, entre el Juzgado Primero Civil Municipal de Cartago, Valle, y Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, considero que no es dable acudir a la regla contenida en el numeral 5 del artículo 28 del CGP, debido a que el Fondo Nacional, tiene su asentamiento principal en la ciudad de Bogotá, por lo que resulta aplicable la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes.

En el presente asunto, verificada la naturaleza jurídica de la entidad promotora de la acción se tiene que El FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO", es un fondo estatal creado por el Decreto Ley 3118 del 28 de diciembre de 1968, transformado en empresa industrial y comercial del estado de carácter financiero del orden nacional, organizado co mo
establecimiento de crédito de naturaleza especial, con personería jurídica, autonomía

[1] AC140-2020 Radicación N° 11001-02-03-000-2019-00320-00

administrativa, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, y en ese orden debe darse entonces aplicación para efectos de determinar la competencia, la regla alusiva al JUEZ DE SU DOMICILIO, que para el caso concreto, corresponde al JUEZ CIVIL MUNICIPAL – REPARTO- DE BOGOTÁ, lo cual resulta ser irrenunciable por tratarse de normas de orden público tal como lo desarrolló la Corte Suprema de Justicia al momento de unificar el criterio.

Se destaca que, según la referida providencia de unificación, el fuero personal es irrenunciable, y esta clase de providencias de unificación tienen fuerza vinculante y "limita la autonomía judicial del juez, en tanto, debe respetar la postura del superior, ya sea de las altas cortes o de los tribunales." (Ver sentencia SU-354 de 2017 de la Corte Constitucional.)

Se debe manifestar que, si bien la entidad ejecutante cuenta con sucursal en la ciudad de Yopal, (circunstancia que no consta dentro del plenario), dicho factor para otorgar la competencia ha sido desvirtuado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

> *(…) la regla quinta del artículo 28 del Código General del Proceso opera cuando el proceso es «**contra**» la persona jurídica y ésta tiene sucursales o agencias, pero no cuando se trata de la convocante. De este modo, el legislador fijó el extremo litigioso que torna aplicable tal directriz, de suerte que en estos asuntos donde el Fondo Nacional de Ahorro funge como ejecutante, no es aplicable ese mandato. (…)"* [2]

En consideración a lo anotado, deberá esta Agencia judicial rechazar la causa civil de la referencia por falta de competencia y disponer el envío del cartulario al Juez Civil Municipal (reparto) de la ciudad de Bogotá D.C.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la demanda de la referencia

SEGUNDO: REMIR las presentes diligencias ante los JUECES CIVILES MUNICIPALES O DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTA (REPARTO).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.00004 de hoy 02/02/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a73697ffe869555fbefb97eb1bb7cbd12ec0789c9a91848700f77bfbff5cb6e5**

Documento generado en 01/02/2024 03:24:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	8500014003003-2024-00062-00
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S NIT 900.555.069-4
Demandado:	ALVARO ALFREDO ZAPATA PRETELT C.C. 10774519 YULER TOVAR C.C.13496751
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Decisión:	INADMITE

Yopal, (Casanare), Primero (01) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. Del estudio de la demanda y sus anexos; Se advierte(n) causal(es) de inadmisión, en los siguientes términos:

1. Cumpla con el requisito formal estatuido en el numeral 9 del artículo 82 del C.G.P, presentando la cuantía en legal forma, esto es, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P.
2. Aporte una constancia de vigencia del poder general que resulte reciente, respecto de la fecha de radicación de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.00004 de hoy 02/02/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33edac0e2adfc5b6e5d12ca81fdfc2e0693247ca117a9691435fef9cd77cb74e**

Documento generado en 01/02/2024 03:24:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	8500014003003-2024-00063-00
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE NIT 890.300.279-4
Demandado:	DANIEL ORDUZ AMEZQUITA C.C.74.080.813
Clase de Proceso	PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Decisión:	INADMITE

Yopal, (Casanare), Primero (01) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82° Numerales 4-5, a 85°, 89 y 468 y s.s. del Código General del Proceso; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. No se acredita la inscripción de la garantía mobiliaria, deberá allegar el certificado de la misma, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el articulo 61 de la ley 1676 de 2013.
2. Aporte certificado de tradición y no, un mero pantallazo del RUNT.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.00004 de hoy 02/02/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **447c87f007b97012fbcf839c9c1773c389e0fffb507e6ceb1bd647d48f0daf0b**
Documento generado en 01/02/2024 03:24:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	8500014003003-2024-00066-00
Demandante:	HUGO FRANCISCO ROJAS SARMIENTO
Demandado:	GRACIELA GIRALDO MONTES
Clase de Proceso	PERTENENCIA
Decisión:	INADMITE

Yopal, (Casanare), Primero (01) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). Pues bien, del estudio de la solicitud y sus anexos, acorde con los artículos 82 y s.s. 375, del CGP; se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. Presente certificado especial de registro, exigido por el artículo 375 del C.G.P y desarrollado por el artículo 69 de la Ley 1579 de 2012.

2. Aporte certificado en el que conste el avaluó catastral que tenía el bien, al tiempo de radicarse la demanda, esto es, a efectos de establecer la competencia por el factor cuantía.

3. Presente auténticos fundamentos en derecho. Fundamentar comporta desarrollar las razones y no meramente citar normas.

4. Quien la presenta la presente demanda es un apoderado que obra en virtud de licencia temporal. En lo que refiere al derecho de postulación, establece el artículo 13 del Decreto 765 de 1977, lo siguiente:

> "Artículo 13. Para litigar en los asuntos a que se refiere el artículo 31 del Decreto 196 de 1971, se deberá presentar ante los funcionarios y autoridades competentes indicadas en dicho artículo, la copia de la licencia temporal concedida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial, debidamente rubricada por el presidente y secretario de la corporación.
>
> No se podrá dar curso a los escritos que presente quien litigue con licencia temporal, mientras no acredite ante el funcionario encargado de recibirlos, que dicha licencia está vigente."

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos; la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

SEGUNDO: Manténgase en Secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.00004 de hoy 02/02/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85434c3787f4a453d33cc5462dda0ee79694445376691a492c3b340b2e8029ca**
Documento generado en 01/02/2024 03:24:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300120200050300
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE
DEMANDADO	MARIBEL DAVILA GARCIA y EDISSON MANUEL PAREDES GARCIA
DECISION	REQUIERE

Yopal, (Casanare), primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

No es posible acceder a la solicitud de seguir adelante con la ejecución, en tanto, los ejecutados no están notificados.

Establece el artículo 301 del C.G.P:

> "*ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*
>
> *Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*"

Es claro que, en el escrito mediante el cual se solicitó la suspensión no se está haciendo mención al auto mandamiento de pago, a saber, la providencia que se debe enterar para que se pueda dar el fin pretendido. Es claro que no se satisfacen las reglas del artículo 301 bajo estudio, a pesar de la mención que se hace en el pie de página de la solicitud aludida.

Se requiere al ejecutante para que, adelante la notificación en legal forma de los ejecutados, con quien tiene contacto, al punto de haber presentado solicitud conjunta de suspensión del proceso; razón por la cual, no hay lugar a dar posesión a curador ad-litem.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0004 de hoy 02/02/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47536f4498bd81b002acca1780046491ebb384e172247c4ed7c0c0379735a8b4**
Documento generado en 01/02/2024 04:28:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003002-2019-00711-00	No. Interno:	
Demandante:	HERMES GALVIS FUENTES		
Demandado:	SOCIEDAD COLOMBIANA DE ARQUITECTOS-REGIONAL CASANARE		
Clase de Proceso	PERTENENCIA		
Decisión:	OBEDECER Y CUMPLIR		

Yopal, (Casanare), primero (01) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Obedecer y cumplir lo dispuesto por el Juzgado Tercero Civil de Circuito.

Archívese el expediente, una vez se haya librado el oficio cancelando la inscripción de la demanda como medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.004 de hoy 02/02/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b83c0ceead2f1533069158d62df6076b4d8a62cab04601437675694b5a98d0d1**
Documento generado en 01/02/2024 04:28:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003002-2019-01071-00	No. Interno:	
Demandante:	JOSE ADAN PAN Y OTROS		
Demandado:	SNEIDER YAMIR ROJAS Y OTROS		
Clase de Proceso	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL		
Decisión:	ACLARA		

Yopal, (Casanare), primero (01) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Se aclara y corrige la providencia de fecha 11 de mayo de 2023, en el sentido de indicar que, el recurrente es SNEIDER YAMIR ROJAS CUSBA y no WILSON ALEXANDER GÓMEZ GÓMEZ, como se sostuvo a lo largo de la providencia y así se debe entender ante cualquier mención que ella realizó, lo que comprende el reconocimiento de personería y concesión del recurso de apelación, conforme a los numerales 2 y 4 de la mentada decisión.

Se tienen por presentados los puntos objeto de reparo y que fundamentan la apelación concedida. Por secretaría remítase, inmediatamente ejecutoriado el presente, el expediente ante los Jueces Civiles del Circuito de Yopal, para los fines del recurso concedido mediante auto de fecha 11 de mayo de 2023

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.004 de hoy 02/02/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb967bdaa3a9faad51295221aee8442eb9d77d0fc5b126c4381e529e628242fe**

Documento generado en 01/02/2024 04:28:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300320210000500
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	WILLIAM ENRIQUE BARAJAS CALLE
DEMANDADO	DAVID ENRIQUE TOBOS PUERTO LUIS ENRIQUE TOBOS VALDERRAMA
DECISION	REQUIERE

Yopal, (Casanare), primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se requiere al ejecutante para que notifique la demanda, en los términos que se lo ordenó la providencia de fecha 21 de julio de 2023; lo que deberá efectuar en el plazo improrrogable de 30 días.

El incumplimiento a la orden que antecede, generará el decreto de desistimiento tácito a la actuación, conforme a las reglas del artículo 317 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0004 de hoy 02/02/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bf94062b52b8caff5764c26713e62e02517ab9953bc79eeae17132b6f1f1f86**
Documento generado en 01/02/2024 04:28:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300320210004800
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIENTE S.A NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO	ADOLFO MAZO OSORIO C.C 10.241.671
DECISION	REQUIERE

Yopal, (Casanare), primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

No se da valor ni efecto a la notificación intentada por el ejecutante, por cuanto, se hizo conforme a las reglas del Decreto 806 de 2020, empero, por medio físico. Aquella norma regula la notificación electrónica. Si se iba a enviar un correo físico, se debió observar el postulado normativo habido en los artículos 291 y 292 del CGP.

Se requiere al ejecutante para que notifique en legal forma a su contraparte, en el plazo de 30 días, so pena de decretar desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0004 de hoy 02/02/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd967127b6530fd68feee7789f8625b1321c6bd6a5a8ae9e71a2587fa6ce905f**
Documento generado en 01/02/2024 04:28:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300320210092700
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S. A
DEMANDADO	LUZ AURORA RODRIGUEZ CERVERA
DECISION	ORDENA LA ENTREGA

Yopal, (Casanare), primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En procura de materializar el cumplimiento a la sentencia de fecha 7 de julio de 2022, se ordena la entrega del vehículo de placas IAM516 al acreedor BANCO FINANDINA S.A, a través de su apoderada, representante legal o a quien este delegue.

Líbrese oficio dirigido al Parqueadero Servicios Integrados Automotriz S.AS, para que realice la entrega, en las condiciones enunciadas.

Líbrese oficio dirigido a la policía nacional, para que elimine de las bases de datos respectivas, la orden de captura que motivó el procedimiento adelantado, por cumplimiento de la medida dispuesta y fines del proceso.

Los oficios se remitirán con copia a la abogada accionante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0004 de hoy 02/02/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ffc5513885a0e1eccc0a27d08d21e8c3d0bbc6a5289661d1d05449791be2c26**
Documento generado en 01/02/2024 04:28:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300320210126600
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SISTEM GROUP SAS
DEMANDADO	JUAN MIGUEL MOLINA MANZOR
DECISION	REQUIERE

Yopal, (Casanare), primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se acepta la renuncia que presenta al memorial poder la abogada JESSICA ALEJANDRA PARDO MORENO.

No se acepta la renuncia que presenta al memorial poder la abogada TATIANA SANABRIA TOLOZA, por cuanto, no es apoderada reconocida dentro del presente.

Se requiere al ejecutante para que notifique en legal forma a su contraparte, en el plazo de 30 días, so pena de decretar desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0004 de hoy 02/02/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b78537d4291b2e3667ffb94c85b70b56dc2db25de48f90b768b3f62e934c7c5**

Documento generado en 01/02/2024 04:28:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300320220031000
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	DIEGO F AMEZQUITA
DEMANDADO	NANCY LOPEZ RODRIGUEZ
DECISION	PERSONERÍA

Yopal, (Casanare), primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se reconoce personería jurídica para actuar al abogado JORGE ANDRES CORTES CALDERON, conforme memorial poder conferido por la endosataria en procuración. CARMEN LUIS ALVAREZ VARGAS.

Se ordena compartir enlace de acceso al expediente al precitado profesional del derecho; a quien se requiere para que gestione la inscripción de la cautela sobre el inmueble que se solicitó, por cuanto, a la fecha, no hay constancia de haber obrado en conformidad.

Se requiere a la parte ejecutante para que notifique a su contraparte.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0004 de hoy 02/02/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb847bc862bfdd38b918e89a981e19fdc5f4f8868e52815c86674dc658041952**

Documento generado en 01/02/2024 04:28:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300320230087400
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A BIC
DEMANDADO	JENER ANDRES HERNANDEZ RUEDA
DECISION	CORRIGE

Yopal, (Casanare), primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Advirtiendo que, se cometió un error en el auto de fecha 18 de enero de 2024 que repercutió en su notificación, y, de cara al deber de sanear el tramite; se corrige la mentada providencia, en el sentido de indicar que, en la referencia el demandado que corresponde es JENER ANDRES HERNANDEZ RUEDA y no SANDRA YOLIMA PITA NIÑO, como allí se expresó.

Los términos otorgaos en la providencia de fecha 18 de enero de 2024, se computarán a partir de la notificación del presente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0004 de hoy 02/02/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4334cfe146a743a96e9e5cc4c03660b2d090e5591f009b0021d1562da1a359e0**
Documento generado en 01/02/2024 04:59:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003**-2024-00013-00**
Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA
Demandados: EDILBERTO COLMENARES TOVAR y otra
Clase de Proceso: EJECUTIVO
Decisión: INADMITE DEMANDA

Yopal, (Casanare), dieciocho (18) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem), en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

Pues bien, del estudio de la solicitud y sus anexos, se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

Se presenta proceso ejecutivo hipotecario, con sustento en una garantía real otorgada por los ejecutados, a favor del Banco Davivienda S.A y bajo la circunstancia de que obra un escrito en el que se indica cederse dicho contrato. El referido documento está revestido de una especifica solemnidad, conforme lo reglado por el artículo 888 del C.CO, cunado establece:

> "*ARTÍCULO 888. <FORMAS PARA HACER LA CESIÓN>. La sustitución podrá hacerse por escrito o verbalmente, según que el contrato conste o no por escrito.*
>
> *Si el contrato consta en escritura pública, la cesión podrá hacerse por escrito privado,* ***previa autenticación de la firma del cedente****, si ésta no es auténtica o no se presume tal, pero no producirá efectos respecto de terceros mientras no sea inscrita en el correspondiente registro.*
>
> *Si el contrato consta en un documento inscrito que, a pesar de no ser título-valor, esté otorgado o tenga la cláusula "a la orden" u otra equivalente, el endoso del documento bastará para que el endosatario se sustituya al endosante en las relaciones derivadas del contrato.*"

Lo primero a observar es que se trata de la cesión de un contrato que, por su naturaleza, se perfecciona mediante escritura púbica, debidamente inscrita, la cual, en su contenido no tiene la expresión a la orden o equivalente, empero, si la aceptación a la cesión, para los fines del inciso primero del artículo 887 ibidem.

Se entiende, entonces, que es supuesto de validez que la firma del cedente esté autenticada.

El despacho anticipa que, no es de recibo la invocación del artículo 24 de la Ley 546 de 1999, al estimarse la aplicabilidad de dicha norma, exclusivamente, a la cesión solicitada por el deudor. En tratándose de cesión generada por el acreedor, las reglas aplicables son las estatuidas en el Código de Comercio, conforme lo estimó la Superfinanciera en oficio 2018063932 del 8 de junio de 2018, cuyos preceptos ratifica en el concepto 2023011418-006 del 18 de marzo de 2023.

Entonces, deberá presentar el documento de cesión de la garantía hipotecaria con los requisitos que exige el inciso segundo del artículo 888 del C.CO, o ajustar el procedimiento, para la ejecución solamente de la garantía personal.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos; la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en Secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0002 de hoy 19/01/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca3578f76c8a695e124f4816d9937e558fda1543e9cfc9ce2bf3ac27a2aabe3c**
Documento generado en 01/02/2024 04:28:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 85001400100320240001800
Demandante: RF ENCORE SAS ahora RF JCAP SAS
Demandado: EDWIN ANDREY DIAZ CORREA
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), primero (01) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem), en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

Pues bien, del estudio de la solicitud y sus anexos, se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. En la medida en que no se arrima solicitud de medidas cautelares, debe aportar la constancia de haber remitido copia de la demanda y anexos a su contraparte, conforme lo manda el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos; la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en Secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0004 de hoy 02/02/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **539471fa7b5c23ce8b627c05950cb4494979a2cb95fb688a612e43f481f92179**

Documento generado en 01/02/2024 04:28:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 85001400100320240001900
Demandante: CESAR MARLON ROJAS RUIZ
Demandado: ANA VICTORIA RIVERA PARRA
Clase de Proceso: PERTENENCIA

Yopal, (Casanare), primero (01) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem), en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

Pues bien, del estudio de la solicitud y sus anexos, se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. Presente certificado especial para promover proceso de pertenencia, respecto del predio que pretende adquirir mediante prescripción.
2. Presente los títulos en los que pretende fundamentar la suma de posesiones que solicita se declare en la pretensión primera, en especial, la escritura 1246 protocolizada en la Notaria 32 del Circulo de Bogotá, en fecha 27-03-2022.
3. Aclare los hechos de la demanda, en el siguiente sentido:

3.1. Señale si los linderos que indica en el hecho primero corresponden al predio de mayor extensión que denuncia o a la fracción cuya declaración de pertenencia pretende.

3.2. De manera independiente a la respuesta que emita, respecto del numeral inmediatamente anterior, deberá indicar los linderos, áreas y demás datos que permitan la identificación tanto de la mayor, como de la menor extensión.

3.3. Según se verifica del análisis documental, el demandante adquirió el derecho de dominio en una cuota parte del 50% del predio distinguido con matrícula inmobiliaria 470-9597, y, ningún antecedente de dominio refleja respecto del predio 470-7662. Del hecho 2 pareciese reflejar que, la profesional del derecho interpreta que la primera de las mentadas matrículas es un fracción de la segunda, empero, si se trata de una matrícula propia, sin lugar a equívocos, son predios independientes, caso en el cual, la pretensión y la legitimidad en la causa por pasiva, se encuentra mal enfocada. Aclare la relación entre uno y otro predio.

4. Aclare las pretensiones de la demanda, si llegare a ser del caso, conforme a las claridades fácticas pedidas.
5. Presente auténticos fundamentos en derecho y no mera citación de normas.
6. Aclare el acápite de notificaciones, cuando afirma desconocer los nombres de quienes aparecen inscritos como titulares de derechos reales.
7. Señale los datos que le exigen los numerales 2 y 10 del artículo 82 del C.G.P, respecto de las personas determinadas que demanda.
8. Informe la dirección electrónica, lugar de notificaciones y dirección electrónica de los testigos que solicita.
9. Aclare la pretensión primera, pues, señala lo que afirma son los linderos generales del predio de mayor extensión y área restante, sin embargo, no indica los datos que permitan identificar la fracción de terreno pretendida en usucapión.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos; la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en Secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0004 de hoy 02/02/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60f891628edda470709dfc614f9a92e590dbdccffedfb81ee129299c56372da4**
Documento generado en 01/02/2024 04:28:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 85001400100320240002200
Demandante: MAIA YNHAARA ACEVEDO PERALES
Demandado: ANDRES ESTEBAN DUQUE ROLDAN
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), primero (01) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem), en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

Pues bien, del estudio de la solicitud y sus anexos, se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. Indique la forma como obtuvo la dirección electrónica que asocia al ejecutado y arrime los soportes de su dicho.
2. Presente una suma aritmética que corresponda a la estimación de la cuantía, observando las reglas del numeral 1 del artículo 26 del C.G.P

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos; la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en Secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0004 de hoy 02/02/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f02ebe99d71d632d93468780b159e3aeceffbecd369108262d5987bd2ffcb3e7**

Documento generado en 01/02/2024 04:28:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003**-2024-00023-00**
Demandante: JAVIER HUMBERTO CORREA ESTUPIÑAN
Demandados: ANDRES JOSE ALBAN PULGARIN
Clase de Proceso: MONITORIO
Decisión: NIEGA INTIMACIÓN

Yopal, (Casanare), primero (01) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago o rechazo.

El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84 y 89 ibídem). De forma coloraría, los Artículos 419 al 421, señalan de manera contundente el trámite a seguir respecto del proceso especial monitorio indicando que:

"(…) quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio".

Así las cosas, y de acuerdo al contenido del art 419 anteriormente descrito, el proceso monitorio se caracteriza por:

a)- solo se puede perseguir el pago de una obligación en dinero; b)- la deuda debe tener origen contractual, c)- la obligación debe estar cuantificada; d)- la deuda debe ser exigible y e)- la cuantía de la deuda debe ser mínima.

Al respecto, se tiene que la deuda se podrá acreditar con cualquier documento, sin importar su forma o el soporte en donde se encuentren, siempre que provenga del deudor y que aparezca firmado por él, o con un sello o marca, o, en general, con cualquier documento que haga razonable la probabilidad de la existencia de la obligación. La deuda se podrá acreditar también con documentos que provengan del acreedor, y en general con cualquier otro que habitualmente se acostumbre en las relaciones que se afirmen existentes entre acreedor y deudor. Junto con el documento donde conste la deuda, se podrán acompañar además aquellos que acrediten una relación duradera entre deudor y acreedor, que permitan deducir con probabilidad que los documentos enunciados en el artículo anterior eran de utilización normal en la relación invocada.

La Corte Constitucional en Sentencia C-726/14, indica:

"(…) proceso monitorio para facilitar el acceso a la justicia a quienes no tienen un título ejecutivo, notificaciones y emplazamientos más agiles y con menos trámites, carga dinámica de la prueba, pruebas de oficio, medidas cautelares innominadas, amplias y según las necesidades del proceso, expediente electrónico, (…)

(…) El legislador tuvo en cuenta que la simplificación de los trámites y procedimientos contribuye sin duda a garantizar el adecuado y oportuno funcionamiento de la administración de justicia y con ello, la tutela judicial efectiva de los derechos sustanciales, que constituye uno de los pilares del Estado de Derecho.

En esa dirección, la introducción del proceso monitorio en el Código General del Proceso constituye una medida de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones dinerarias de pequeña o mediana cuantía que no pueden o no acostumbran documentar sus créditos en títulos ejecutivos y que por lo complicado que resulta acudir a un proceso judicial complejo y demorado,

desisten de su cobro. El nuevo proceso permite, con la declaración del demandante, en forma rápida y fácil, obtener un requerimiento judicial de pago y ante el silencio del demandado, acceder a la ejecución."

Para el caso concreto, la estimación de la cuantía supera el límite de la mínima cuantía, por lo tanto, no es el proceso monitorio la vía para enervar la reclamación pecuniaria.

Además, no se afirma la existencia de un contrato y las condiciones de ejecución, pareciese más un caso de pago de lo no debido, cuya acción es la in rem verso y no la monitoria.

Con todo, no se verifican los supuestos mínimos de procedencia del proceso monitorio, por lo cual, no hay lugar a dar trámite a la acción, esto es, emitiendo la orden de pago perseguida.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, impartiendo justicia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la intimación solicitada, respecto de la obligación contenida en la letra de cambio, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0004 de hoy 02/02/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7a24bd91501b3e52dc5f88902f0ec100a8e6f5cb1efe19422f63258730f5e80**

Documento generado en 01/02/2024 04:28:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003- 2021-00972- 00
Demandante:	LUIS FELIPE BENAVIDEZ MARTINEZ
Demandado:	ACREEDORES
Clase de Proceso	LIQUIDACIÓN-INSOLVENCIA P.N.N.C
Decisión:	RELEVA

Yopal, (Casanare), primero (01) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo a que no existe pronunciamiento de los liquidadores designados, respecto de la aceptación de la designación efectuada; se dispone su relevo, en aplicación del inciso segundo del artículo 49 del C.G.P.

En procura de dar impulso a la actuación, se designará nueva terna de la lista de auxiliares de justicia de la SuperSociedades, acudiendo a personas habilitadas como liquidador clase C, en orden rotatorio. Se dispone designar a:

- CASTRILLON GUTIERREZ BEATRIZ ELENA castrillonbeatriz2020@hotmail.com
- CELI OSSA GABRIEL JAIME gabriel.celi@hotmail.com
- CHAVES MALDONADO MIGUEL NICOLAS. abnicolaschaves@gmail.com

Líbrese oficio comunicando la designación, con la expresa advertencia de que deberán aceptar la gestión dentro de los 5 días siguientes al recibo de la comunicación.

Se dará posesión al primer auxiliar que acepte el nombramiento efectuado, lo cual se materializará mediante la notificación personal en la forma estatuida por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, del auto que admitió el presente, junto con el envío del enlace que le permita acceso integro al expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0004 de hoy 02/02/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3c804d44ed83824e4ef9f1696ba31efc1a9f7a3ed16a2c7967a914feb57519a**

Documento generado en 01/02/2024 04:28:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003-2021-00808-00	No. Interno:	
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE		
Demandado:	CAROL JIMENA REY RAMIREZ LUZ MERY RAMIREZ SIBOCHE		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	REQUIERE		

Yopal, (Casanare), primero (01) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

En respuesta al memorial de fecha 29 de enero de 2024, se le ordena a la petente estarse a lo resuelto en auto de fecha 22 de junio de 2023.

No hay lugar a decretar desistimiento tácito, en la medida en que se verifica, existen medidas cautelares pendientes por practicar; razón por la cual se deja sin efecto la enunciación de aquella sanción procesal a consecuencia de la inactividad de la demandante, habida en el mentado auto de fecha 22 de junio de 2023.

Compártase enlace de acceso al expediente a la abogada LAURA NATALIA ECHENIQUE y requiérasele para que obre con diligencia en los asuntos que le son encomendados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.004 de hoy 02/02/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efe26d854637d7ca566754eef1eff0553e36e03648d090f53d3dee34706accf2**

Documento generado en 01/02/2024 04:28:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003- 2023-00432- 00
Demandante:	LUIS FELIPE BENAVIDEZ MARTINEZ
Demandado:	ACREEDORES
Clase de Proceso	LIQUIDACIÓN-INSOLVENCIA P.N.N.C
Decisión:	RELEVA

Yopal, (Casanare), primero (01) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo a que no existe pronunciamiento de los liquidadores designados, respecto de la aceptación de la designación efectuada; se dispone su relevo, en aplicación del inciso segundo del artículo 49 del C.G.P.

En procura de dar impulso a la actuación, se designará nueva terna de la lista de auxiliares de justicia de la SuperSociedades, acudiendo a personas habilitadas como liquidador clase C, en orden rotatorio. Se dispone designar a:

- CHINCHILLA OROZCO JAIRO ALFONSO jairochinchillaabogados@gmail.com
- CORDOBA NOVOA INGRID JOHANNA casosjuzgados@gmail.com
- CORREA VÉLEZ MARÍA FERNANDA. mafe523@hotmail.com

Líbrese oficio comunicando la designación, con la expresa advertencia de que deberán aceptar la gestión dentro de los 5 días siguientes al recibo de la comunicación.

Se dará posesión al primer auxiliar que acepte el nombramiento efectuado, lo cual se materializará mediante la notificación personal en la forma estatuida por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, del auto que admitió el presente, junto con el envío del enlace que le permita acceso integro al expediente.

En referencia a la petición que antecede, se le hace saber al solicitante que la prohibición de pagos va comprendida en el auto admisorio del proceso, luego, no hay lugar a recalcar en ello.

Con todo, deberá informar si el problema es que sus acreedores están desconociendo aquella orden ya dada, para generar los correctivos del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0004 de hoy 02/02/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ad84fcb644e88ce2ce8af46cfd0724c42d0431caddb719a978f26ff9c716540**

Documento generado en 01/02/2024 04:28:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003- 2023-00867- 00
Demandante:	CARLOS IVAN DIAZ SOLANO
Demandado:	SONIA CONSTANZA CRISTANCHO MEDINA
Clase de Proceso	PRUEBA ANTICIPADA
Decisión:	NO SUBSANA RECHAZA

Yopal, (Casanare), primero (01) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Ingresa al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos en providencia de fecha (18) de enero de 2024, notificada por estado No. 0002 de fecha 19 de enero de 2024; se advierte por parte del Despacho que la parte actora no presentó escrito de subsanación.

La conclusión es que, el ejecutante no superó el defecto formal observado; por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo estatuido en el Art. 90 del código General del proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0004 de hoy 02/02/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c45fddee7bbeff66c6551e2a4f7bcb37345715e8649eed23aaed3b4a99ba284**

Documento generado en 01/02/2024 04:38:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 85001400100320230086000
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE
Demandado: DIEGO ALFONSO ZULUAGA LOPEZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), primero (01) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

A U T O

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P y 621, 671 del C.CO, se librará la orden de pago.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **JUAN SEBASTIAN BENITEZ PACHECO** y en contra de **DIEGO ALFONSO ZULUAGA LOPEZ** CC 71658701, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TRES PESOS M/CTE ($ 47.903) por concepto de la cuota No 10 de capital adeudado, representando en el pagare No 4121712 pagadera el día 15 de abril del 2022.
2. Por la suma de DIECISIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS ($ 17.577) sobre el capital adeudado de la cuota No 10 causado desde el 15 de abril del 2022 al 30 de noviembre de 2023, fecha de la presentación de la demanda, y hasta que se verifique el pago total de la cuota, liquidados a la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la super intendencia financiera de Colombia
3. Por la suma de SESENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($ 60.475) por concepto de la cuota No 11 de capital adeudado, representando en el pagare No 4121712 pagadera el día 15 de mayo del 2022.
4. Por la suma de DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS 00/CENTAVOS ($ 16.604), por concepto de interés corrientes de la cuota No 11 sobre el capital adeudado, liquidado de conformidad a lo pactado en el titulo valor, causados desde el 15 de abril del 2022 al 15 de mayo del 2022.
5. . Por la suma de TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS M/CTE ($ 33.709) sobre el capital adeudado de la cuota No 11 causado desde el 15 de mayo del 2022 al 30 de noviembre de 2023, fecha de la presentación de la demanda, y hasta que se verifique el pago total de la cuota, liquidados a la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la super intendencia financiera de Colombia
6. Por la suma de SESENTA Y UN MIL PESOS M/CTE ($ 61.000) por concepto de la cuota No 12 de capital adeudado, representando en el pagare No 4121712 pagadera el día 15 de junio del 2022.
7. Por la suma de DIECISÉIS MIL SETENTA Y NUEVE PESOS 00/CENTAVOS ($ 16.079), por concepto de interés corrientes de la cuota No 12 sobre el capital

adeudado, liquidado de conformidad a lo pactado en el titulo valor, causados desde el 15 de mayo del 2022 al 15 de junio del 2022.

8. Por la suma de TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS M/CTE ($ 31.714) sobre el capital adeudado de la cuota No 12 causado desde el 15 de junio del 2022 al 30 de noviembre de 2023, fecha de la presentación de la demanda, y hasta que se verifique el pago total de la cuota, liquidados a la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la super intendencia financiera de Colombia
9. Por la suma de SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE ($ 62.572) por concepto de la cuota No 13 de capital adeudado, representando en el pagare No 4121712 pagadera el día 15 de julio del 2022.
10. Por la suma de CATORCE MIL QUINIENTOS SIETE PESOS 00/CENTAVOS ($ 14.507), por concepto de interés corrientes de la cuota No 13 sobre el capital adeudado, liquidado de conformidad a lo pactado en el titulo valor, causados desde el 15 de junio del 2022 al 15 de julio del 2022.
11. Por la suma de VEINTE NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE ($ 29.692) sobre el capital adeudado de la cuota No 13 causado desde el 15 de julio del 2022 al 30 de noviembre de 2023, fecha de la presentación de la demanda, y hasta que se verifique el pago total de la cuota, liquidados a la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la super intendencia financiera de Colombia
12. Por la suma de SESENTA Y TRES MIL DOCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE ($ 63,204) por concepto de la cuota No 14 de capital adeudado, representando en el pagare No 4121712 pagadera el día 15 de agosto del 2022.
13. Por la suma de TRECE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 00/CENTAVOS ($ 13.875), por concepto de interés corrientes de la cuota No 14 sobre el capital adeudado, liquidado de conformidad a lo pactado en el titulo valor, causados desde el 15 de julio del 2022 al 15 de agosto del 2022
14. Por la suma de VEINTE SIETE MIL QUINIENTOS ONCE PESOS M/CTE ($ 27.511) sobre el capital adeudado de la cuota No 14 causado desde el 15 de agosto del 2022 al 30 de noviembre de 2023, fecha de la presentación de la demanda, y hasta que se verifique el pago total de la cuota, liquidados a la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la super intendencia financiera de Colombia.
15. Por la suma de SESENTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE ($ 64.332) por concepto de la cuota No 15 de capital adeudado, representando en el pagare No 4121712 pagadera el día 15 de agosto del 2022
16. Por la suma de DOCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 00/CENTAVOS ($ 12.747), por concepto de interés corrientes de la cuota No 15 sobre el capital adeudado, liquidado de conformidad a lo pactado en el titulo valor, causados desde el 15 de agosto del 2022 al 15 de septiembre del 2022.
17. 3 Por la suma de VEINTE CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($ 25.279) sobre el capital adeudado de la cuota No 15 causado desde el 15 de septiembre del 2022 al 30 de noviembre de 2023, fecha de la presentación de la demanda, y hasta que se verifique el pago total de la cuota, liquidados a la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la super intendencia financiera de Colombia
18. Por la suma de SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CT ($65.853) por concepto de la cuota No 16 de capital adeudado, representando en el pagare No 4121712 pagadera el día 15 de octubre del 2022.

19. Por la suma de ONCE MIL DOCIENTOS VEITI SEIS PESOS 00/CENTAVOS ($ 11.226), por concepto de interés corrientes de la cuota No 16 sobre el capital adeudado, liquidado de conformidad a lo pactado en el titulo valor, causados desde el 15 de septiembre del 2022 al 15 de octubre del 2022.
20. Por la suma de VEINTI TRES MIL DIECISIETE PESOS M/CTE ($ 23.017) sobre el capital adeudado de la cuota No 16 causado desde el 15 de octubre del 2022 al 30 de noviembre de 2023, fecha de la presentación de la demanda, y hasta que se verifique el pago total de la cuota, liquidados a la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la super intendencia financiera de Colombia.
21. Por la suma de SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CT ($66.654) por concepto de la cuota No 17 de capital adeudado, representando en el pagare No 4121712 pagadera el día 15 de noviembre del 2022.
22. Por la suma de DIEZ MIL CUATROCIENTOS VEINTE CINCO PESOS 00/CENTAVOS ($ 10.425), por concepto de interés corrientes de la cuota No 17 sobre el capital adeudado, liquidado de conformidad a lo pactado en el titulo valor, causados desde el 15 de octubre del 2022 al 15 de noviembre del 2022.
23. Por la suma de VEINTE MIL QUINIENTOS DOCE PESOS M/CTE ($ 20.512) sobre el capital adeudado de la cuota No 17 causado desde el 15 de noviembre del 2022 al 30 de noviembre de 2023, fecha de la presentación de la demanda, y hasta que se verifique el pago total de la cuota, liquidados a la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la super intendencia financiera de Colombia.
24. Por la suma de SESENTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA PESOS M/CT ($ 68.140) por concepto de la cuota No 18 de capital adeudado, representando en el pagare No 4121712 pagadera el día 15 de diciembre del 2022
25. Por la suma de OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 00/CENTAVOS ($ 8.939), por concepto de interés corrientes de la cuota No 18 sobre el capital adeudado, liquidado de conformidad a lo pactado en el titulo valor, causados desde el 15 de noviembre del 2022 al 15 de diciembre del 2022.
26. Por la suma de DIECISIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO M/CTE ($ 19.938) sobre el capital adeudado de la cuota No 18 causado desde el 15 de diciembre del 2022 al 30 de noviembre de 2023, fecha de la presentación de la demanda, y hasta que se verifique el pago total de la cuota, liquidados a la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la super intendencia financiera de Colombia.
27. Por la suma de SESENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CT ($ 69.058) por concepto de la cuota No 19 de capital adeudado, representando en el pagare No 4121712 pagadera el día 15 de enero del 2023
28. Por la suma de OCHO MIL VEINTIÚN PESOS 00/CENTAVOS ($ 8.021), por concepto de interés corrientes de la cuota No 19 sobre el capital adeudado, liquidado de conformidad a lo pactado en el titulo valor, causados desde el 15 de diciembre del 2022 al 15 de enero del 2023.
29. Por la suma de QUINCE MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($ 15.179) sobre el capital adeudado de la cuota No 19 causado desde el 15 de enero del 2023 al 30 de noviembre de 2023, fecha de la presentación de la demanda, y hasta que se verifique el pago total de la cuota, liquidados a la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la super intendencia financiera de Colombia
30. Por la suma de SETENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CT ($

70.289) por concepto de la cuota No 20 de capital adeudado, representando en el pagare No 4121712 pagadera el día 15 de febrero del 2023.

31. Por la suma de SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS 00/CENTAVOS ($ 6.790), por concepto de interés corrientes de la cuota No 20 sobre el capital adeudado, liquidado de conformidad a lo pactado en el titulo valor, causados desde el 15 de enero del 2023 al 15 de febrero del 2023.
32. Por la suma de DOCE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($ 12.288) sobre el capital adeudado de la cuota No 20 causado desde el 15 de febrero del 2023 al 30 de noviembre de 2023, fecha de la presentación de la demanda, y hasta que se verifique el pago total de la cuota, liquidados a la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la super intendencia financiera de Colombia
33. Por la suma de SETENTA Y DOS MIL SETENTA Y NUEVE PESOS M/CT ($ 72.079) por concepto de la cuota No 21 de capital adeudado, representando en el pagare No 4121712 pagadera el día 15 de febrero del 2023.
34. Por la suma de CINCO MIL PESOS 00/CENTAVOS ($ 5.000), por concepto de interés corrientes de la cuota No 21 sobre el capital adeudado, liquidado de conformidad a lo pactado en el titulo valor, causados desde el 15 de febrero del 2023 al 15 de marzo del 2023.
35. Por la suma de NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($ 9.544) sobre el capital adeudado de la cuota No 21 causado desde el 15 de marzo del 2023 al 30 de noviembre de 2023, fecha de la presentación de la demanda, y hasta que se verifique el pago total de la cuota, liquidados a la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la super intendencia financiera de Colombia.
36. Por la suma de SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VENTINUEVE PESOS M/CT ($ 72.829) por concepto de la cuota No 22 de capital adeudado, representando en el pagare No 4121712 pagadera el día 15 de marzo del 2023.
37. Por la suma de CINCO MIL PESOS 00/CENTAVOS ($ 5.000), por concepto de interés corrientes de la cuota No 22 sobre el capital adeudado, liquidado de conformidad a lo pactado en el titulo valor, causados desde el 15 de marzo del 2023 al 15 de abril del 2023
38. Por la suma de SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($ 6.447) sobre el capital adeudado de la cuota No 22 causado desde el 15 de abril del 2023 al 30 de noviembre de 2023, fecha de la presentación de la demanda, y hasta que se verifique el pago total de la cuota, liquidados a la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la super intendencia financiera de Colombia.
39. Por la suma de SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTE TRES PESOS M/CT ($ 74.223) por concepto de la cuota No 23 de capital adeudado, representando en el pagare No 4121712 pagadera el día 15 de mayo del 2023
40. Por la suma de DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 00/CENTAVOS ($ 2.856), por concepto de interés corrientes de la cuota No 23 sobre el capital adeudado, liquidado de conformidad a lo pactado en el titulo valor, causados desde el 15 de abril del 2023 al 15 de mayo del 2023
41. Por la suma de tres mil cuatrocientos setenta y tres PESOS M/CTE ($ 3.473) sobre el capital adeudado de la cuota No 23 causado desde el 15 de mayo del 2023 al 30 de noviembre de 2023, fecha de la presentación de la demanda, y hasta que se verifique el pago total de la cuota, liquidados a la tasa máxima moratoria legalmente permitida

por la super intendencia financiera de Colombia

42. or la suma de NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CT ($ 91.257) por concepto de la cuota No 24 de capital adeudado, representando en el pagare No 4121712 pagadera el día 15 de junio del 2023.
43. Por la suma de mil seiscientos veintiocho pesos 00/CENTAVOS ($ 2.856), por concepto de interés corrientes de la cuota No 24 sobre el capital adeudado, liquidado de conformidad a lo pactado en el titulo valor, causados desde el 15 de mayo del 2023 al 15 de junio del 2023
44. Por la suma de QUINIENTOS SETENTA PESOS M/CTE ($ 5.70) sobre el capital adeudado de la cuota No 24 causado desde el 15 de junio del 2023 al 30 de noviembre de 2023, fecha de la presentación de la demanda, y hasta que se verifique el pago total de la cuota, liquidados a la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la super intendencia financiera de Colombia
45. Sobre las costas y agencias en derecho, se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **DIEGO ALFONSO ZULUAGA LOPEZ** CC 71658701, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **DIEGO ALFONSO ZULUAGA LOPEZ** CC 71658701; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace (link) del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Reconocer y tener al Dr MANUEL VICENTE GARCIA MURCIA, como apoderado de la parte ejecutante.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0004 de hoy 02/02/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **006991db9ff5bc874cf21b7b188b4b30d60499fc54aa6b37a2f109183d30e4b9**
Documento generado en 01/02/2024 04:28:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 85001400100320230086600
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A
Demandado: SANDRA CECILIA RICARDO RAMÍREZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), primero (01) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

A U T O

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G. P y 621, 709 del C.CO, se librará la orden de pago.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A** y en contra de **SANDRA CECILIA RICARDO RAMÍREZ** CC 1.127.575.037, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS ($45.779.555), como capital insoluto de la obligación contraída en el pagaré No.555124781.
2. Por los intereses moratorios a UNA Y MEDIA VEZ EL INTERÉS CORRIENTE PACTADO SIN EXCEDER EL MÁXIMO LEGAL sobre el capital anterior, desde el 04 de diciembre de 2023, fecha de presentación de la demanda, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación incorporada en el pagaré No.555124781
3. Por la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTIÚN PESOS ($4.372.921), como capital insoluto de la obligación contraída en el pagaré No.1127575037.
4. Por los intereses moratorios a la TASA MÁXIMA LEGAL PERMITIDA sobre el capital anterior, desde el 27 de octubre de 2022, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación incorporada en el pagaré No.1127575037.
5. Sobre las costas y agencias en derecho, se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **SANDRA CECILIA RICARDO RAMÍREZ** CC 1.127.575.037, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **SANDRA CECILIA RICARDO RAMÍREZ** CC 1.127.575.037; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda,

procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace (link) del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Reconocer y tener al Dr DIDIER FABIÁN DÍAZ BERDUGO, como apoderado de la parte ejecutante.

OCTAVO: Decretar el embargo, y posterior secuestro de inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 470-136917, de propiedad de **SANDRA CECILIA RICARDO RAMÍREZ** CC 1.127.575.037. Líbrese oficio dirigido a la ORIP YOPAL, para que proceda conforme lo manda el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P, con la expresa anotación de estarse haciendo uso de la garantía real.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0004 de hoy 02/02/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8956cee1f20bc4ea9a8bdf3eb5636ce1452e39e37c5a14d5ea87ebc07efd8680**
Documento generado en 01/02/2024 04:28:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 85001400100320230087000
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: SANDRA YOLIMA PITA NIÑO
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), primero (01) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

A U T O

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G. P y 621, 709 del C.CO, se librará la orden de pago.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCOLOMBIA S.A** y en contra de **SANDRA YOLIMA PITA NIÑO** CC 1.052.387.605, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $24.625.005.
2. Por los intereses moratorios a una y media vez el interés corriente pactado sin exceder el máximo legal sobre el capital anterior, desde el 16 de julio de 2023, y hasta cuando se verifique el pago.
3. Sobre las costas y agencias en derecho, se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **SANDRA YOLIMA PITA NIÑO** CC 1.052.387.605, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **SANDRA YOLIMA PITA NIÑO** CC 1.052.387.605; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace (link) del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Reconocer y tener al Dr JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, como apoderado de

la parte ejecutante.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0004 de hoy 02/02/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f23d44d988c922e2956565e9c1477cb0f6a1922fee421fb52b594407f4071b8d**
Documento generado en 01/02/2024 04:49:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 85001400100320240001200
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO ALTOS DE MANARE
Demandado: LUZ MERY CHAPARRO
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), primero (01) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

A U T O

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P y Ley 675 de 2001, se librará la orden de pago.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO ALTOS DE MANARE** y en contra de **LUZ MERY CHAPARRO** CC 47.429.379, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de Ciento Cuarenta y Seis Mil Ciento Cuarenta y Nueve Pesos M/Cte. ($146. 149.oo) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de octubre del año de 2022.

1.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de octubre del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

2. Por la Suma de Ciento Cuarenta y Nueve Mil Cuatrocientos Pesos M/Cte. ($149. 400.oo) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de noviembre del año de 2022.

2.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de noviembre del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio

3. Por la suma de Ciento Cuarenta y Nueve Mil Cuatrocientos Pesos M/Cte. ($149. 400.oo) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de diciembre del año de 2022.

3.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de diciembre del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del

Código de Comercio

4. Por la suma de Ciento Cuarenta y Nueve Mil Cuatrocientos Pesos M/Cte. ($149. 400.oo) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de enero del año de 2023.

4.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de enero del 2023 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

5. Por la suma de Ciento Cuarenta y Nueve Mil Cuatrocientos Pesos M/Cte. ($149. 400.oo) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de febrero del año de 2023.

5.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de febrero del 2023 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

6. Por la Suma de Ciento Cuarenta y Nueve Mil Cuatrocientos Pesos M/Cte. ($149. 400.oo) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de marzo del año de 2.023.

6.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de marzo del 2023 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

7. Por la Suma de Doscientos Nueve Mil Ciento Sesenta Pesos M/Cte. ($209. 160.oo) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de abril del año de 2.023.

7.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de abril del 2023 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

8. Por la Suma de Ciento Sesenta y Cuatro Mil Trescientos Cuarenta Pesos M/Cte. ($164. 340.oo) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de mayo del año de 2.023.

8.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de mayo del 2023 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

9. Por la Suma de Ciento Sesenta y Cuatro Mil Trescientos Cuarenta Pesos M/Cte. ($164. 340.oo) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de junio del año de 2.023.

9.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de junio del 2023 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés

bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

10. Por la Suma de Ciento Sesenta y Cuatro Mil Trescientos Cuarenta Pesos M/Cte. ($164. 340.oo) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de julio del año de 2.023.

10.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de julio del 2023 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

11. Por la Suma de Ciento Sesenta y Cuatro Mil Trescientos Cuarenta Pesos M/Cte. ($164. 340.oo) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de agosto del año de 2.023.

11.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de agosto del 2023 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

12. Por la Suma de Ciento Sesenta y Cuatro Mil Trescientos Cuarenta Pesos M/Cte. ($164. 340.oo) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de septiembre del año de 2.023.

12.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de septiembre del 2023 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

13. Por la Suma de Ciento Sesenta y Cuatro Mil Trescientos Cuarenta Pesos M/Cte. ($164. 340.oo) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de octubre del año de 2.023.

13.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de octubre del 2023 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

14. Por la Suma de Ciento Sesenta y Cuatro Mil Trescientos Cuarenta Pesos M/Cte. ($164. 340.oo) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de noviembre del año de 2.023.

14.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de noviembre del 2023 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

15. Por la Suma de Cuatrocientos Mil Pesos M/Cte. ($400. 000.oo) valor de la cuota

Extraordinaria de Embellecimiento correspondiente al mes de mayo del año de 2.022.

15.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 5 de mayo del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

16. Por la Suma de Catorce Mil Novecientos Cuarenta Pesos M/Cte. ($14. 940.oo) valor de la cuota Proyecto de Embellecimiento correspondiente al mes de octubre del año de 2.022.

16.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de octubre del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

17. Por la Suma de Por la Suma de Catorce Mil Novecientos Cuarenta Pesos M/Cte. ($14. 940.oo) valor de la cuota Proyecto de Embellecimiento correspondiente al mes de noviembre del año de 2.022.

17.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de noviembre del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

18. Por la Suma de Por la Suma de Catorce Mil Novecientos Cuarenta Pesos M/Cte. ($14. 940.oo) valor de la cuota Proyecto de Embellecimiento correspondiente al mes de diciembre del año de 2.022.

18.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de diciembre del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

19. Por la Suma de Por la Suma de Catorce Mil Novecientos Cuarenta Pesos M/Cte. ($14. 940.oo) valor de la cuota Proyecto de Embellecimiento correspondiente al mes de enero del año de 2.023.

19.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de enero del 2023 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

20. Por la Suma de Por la Suma de Catorce Mil Novecientos Cuarenta Pesos M/Cte. ($14. 940.oo) valor de la cuota Proyecto de Embellecimiento correspondiente al mes de febrero del año de 2.023.

20.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de febrero del 2023 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

21. Por la Suma de Por la Suma de Catorce Mil Novecientos Cuarenta Pesos M/Cte. ($14. 940.oo) valor de la cuota Proyecto de Embellecimiento correspondiente al mes de marzo del año de 2.023.

21.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de marzo del 2023 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

22. Por la suma de Catorce Mil Quinientos Treinta Pesos M/Cte. ($14. 530.oo) valor de la cuota Proyecto embellecimiento correspondiente al mes de abril del año de 2.023

22.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de abril del 2023 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

23. Por la suma de Por la suma de Catorce Mil Quinientos Treinta Pesos M/Cte. ($14. 530.oo) valor de la cuota Proyecto embellecimiento correspondiente al mes de mayo del año de 2.023.

23.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de mayo del 2023 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

24. Por la suma de Por la suma de Catorce Mil Quinientos Treinta Pesos M/Cte. ($14. 530.oo) valor de la cuota Proyecto embellecimiento correspondiente al mes de junio del año de 2.023.

24.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de junio del 2023 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

25. Por la suma de Por la suma de Catorce Mil Quinientos Treinta Pesos M/Cte. ($14. 530.oo) valor de la cuota Proyecto embellecimiento correspondiente al mes de julio del año de 2.023.

25.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de julio del 2023 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado,

dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

26. Por la suma de Por la suma de Catorce Mil Quinientos Treinta Pesos M/Cte. ($14. 530.oo) valor de la cuota Proyecto embellecimiento correspondiente al mes de agosto del año de 2.023.

26.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de agosto del 2023 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

27. Por la suma de Por la suma de Catorce Mil Quinientos Treinta Pesos M/Cte. ($14. 530.oo) valor de la cuota Proyecto embellecimiento correspondiente al mes de septiembre del año de 2.023.

27.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de septiembre del 2023 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

28. Por la suma de Por la suma de Catorce Mil Quinientos Treinta Pesos M/Cte. ($14. 530.oo) valor de la cuota Proyecto embellecimiento correspondiente al mes de octubre del año de 2.023.

28.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de octubre del 2023 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

29. Por la suma de Por la suma de Catorce Mil Quinientos Treinta Pesos M/Cte. ($14. 530.oo) valor de la cuota Proyecto embellecimiento correspondiente al mes de noviembre del año de 2.023.

29.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de noviembre del 2023 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

30. Por las cuotas que se causen en lo sucesivo, junto con los intereses que de ellas devengan, hasta que se verifique el pago de la obligación.

31. Sobre las costas y agencias en derecho, se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados,

a la parte ejecutada **LUZ MERY CHAPARRO** CC 47.429.379, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **LUZ MERY CHAPARRO** CC 47.429.379; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace (link) del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Reconocer y tener a LUZ ANGELA BARRERO CHAVES, como apoderada de la ejecutante.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0004 de hoy 02/02/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3908f1750666e1ccbfd7eb10da3649600897819e71a368497e49c57a9303a150**

Documento generado en 01/02/2024 04:28:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 85001400100320240001400
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO ALTOS DE MANARE
Demandado: ALCIRA RINCON AGUDELO
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), primero (01) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

A U T O

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P y Ley 675 de 2001, se librará la orden de pago.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO ALTOS DE MANARE** y en contra de **ALCIRA RINCON AGUDELO** CC 20.532.609, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la Suma de Cuarenta y Cuatro Mil Trescientos Cincuenta y Ocho Pesos M/Cte. ($44. 358.oo) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de noviembre del año de 2022.

1.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de noviembre del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de ComercioPor la Suma de Ciento Cuarenta y Nueve Mil Cuatrocientos Pesos M/Cte. ($149. 400.oo) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de noviembre del año de 2022.

2. Por la suma de Ciento Cuarenta y Siete Mil Quinientos Pesos M/Cte. ($147. 500.oo) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de diciembre del año de 2022.

2.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de diciembre del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

3. Por la Suma de Ciento Cuarenta y Siete Mil Quinientos Pesos M/Cte. ($147. 500.oo) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de enero del año de 2.023.

3.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de enero del 2023 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia

Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

4. Por la Suma de Ciento Cuarenta y Siete Mil Quinientos Pesos M/Cte. ($147. 500.oo) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de febrero del año de 2.023.

4.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de febrero del 2023 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

5. Por la Suma de Ciento Cuarenta y Siete Mil Quinientos Pesos M/Cte. ($147. 500.oo) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de marzo del año de 2.023.

5.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de marzo del 2023 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

6. Por la Suma de Doscientos Seis Mil Quinientos Pesos M/Cte. ($206. 500.oo) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de abril del año de 2.023.

6.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de abril del 2023 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

7. Por la Suma de Ciento Sesenta y Dos Mil Doscientos Cincuenta Pesos M/Cte. ($162. 250.oo) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de mayo del año de 2.023.

7.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de mayo del 2023 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

8. Por la Suma de Ciento Sesenta y Dos Mil Doscientos Cincuenta Pesos M/Cte. ($162. 250.oo) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de junio del año de 2.023.

8.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de junio del 2023 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

9. Por la Suma de Ciento Sesenta y Dos Mil Doscientos Cincuenta Pesos M/Cte. ($162. 250.oo) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de julio del año de 2.023.

9.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de julio del 2023 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado,

dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

10. Por la Suma de Ciento Sesenta y Dos Mil Doscientos Cincuenta Pesos M/Cte. ($162. 250.oo) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de agosto del año de 2.023.

10.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de agosto del 2023 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

11. Por la Suma de Ciento Sesenta y Dos Mil Doscientos Cincuenta Pesos M/Cte. ($162. 250.oo) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de septiembre del año de 2.023.

11.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de septiembre del 2023 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

12. Por la Suma de Ciento Sesenta y Dos Mil Doscientos Cincuenta Pesos M/Cte. ($162. 250.oo) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de octubre del año de 2.023.

12.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de octubre del 2023 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

13. Por la Suma de Ciento Sesenta y Dos Mil Doscientos Cincuenta Pesos M/Cte. ($162. 250.oo) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de noviembre del año de 2.023.

13.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de noviembre del 2023 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

14. Por la Suma de Trece Mil Veinte Pesos M/Cte. ($13. 020.oo) valor de la cuota Proyecto de Embellecimiento correspondiente al mes de noviembre del año de 2.022.

14.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 2 de noviembre del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

15. Por la Suma de Trece Mil Veinte Pesos M/Cte. ($13. 020.oo) valor de la cuota Proyecto de Embellecimiento correspondiente al mes de diciembre del año de 2.022.

15.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 2 de diciembre del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

16. Por la Suma de Trece Mil Veinte Pesos M/Cte. ($13. 020.oo) valor de la cuota Proyecto de Embellecimiento correspondiente al mes de enero del año de 2.023.

16.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 2 de enero del 2023 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

17. Por la Suma de Trece Mil Veinte Pesos M/Cte. ($13. 020.oo) valor de la cuota Proyecto de Embellecimiento correspondiente al mes de febrero del año de 2.023.

17.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 2 de febrero del 2023 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

18. Por la Suma de Trece Mil Veinte Pesos M/Cte. ($13. 020.oo) valor de la cuota Proyecto de Embellecimiento correspondiente al mes de marzo del año de 2.023.

18.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 2 de marzo del 2023 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

19. Por la Suma de Catorce Mil Trescientos Noventa Pesos M/Cte. ($14. 390.oo) valor de la cuota Proyecto de Embellecimiento correspondiente al mes de abril del año de 2.023.

19.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 2 de abril del 2023 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

20. Por la Suma de Catorce Mil Trescientos Noventa Pesos M/Cte. ($14. 390.oo) valor de la cuota Proyecto de Embellecimiento correspondiente al mes de mayo del año de 2.023.

20.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 2 de mayo del 2023 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital

adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

21. Por la Suma de Catorce Mil Trescientos Noventa Pesos M/Cte. ($14. 390.oo) valor de la cuota Proyecto de Embellecimiento correspondiente al mes de junio del año de 2.023.

21.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 2 de junio del 2023 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

22. Por la Suma de Catorce Mil Trescientos Noventa Pesos M/Cte. ($14. 390.oo) valor de la cuota Proyecto de Embellecimiento correspondiente al mes de julio del año de 2.023.

22.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 2 de julio del 2023 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

23. Por la Suma de Catorce Mil Trescientos Noventa Pesos M/Cte. ($14. 390.oo) valor de la cuota Proyecto de Embellecimiento correspondiente al mes de agosto del año de 2.023.

23.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 2 de agosto del 2023 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

24. Por la Suma de Catorce Mil Trescientos Noventa Pesos M/Cte. ($14. 390.oo) valor de la cuota Proyecto de Embellecimiento correspondiente al mes de septiembre del año de 2.023.

24.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 2 de septiembre del 2023 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

25. Por la Suma de Catorce Mil Trescientos Noventa Pesos M/Cte. ($14. 390.oo) valor de la cuota Proyecto de Embellecimiento correspondiente al mes de octubre del año de 2.023.

25.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 3 de octubre del 2023 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia

Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

26. Por la Suma de Catorce Mil Trescientos Noventa Pesos M/Cte. ($14. 390.oo) valor de la cuota Proyecto de Embellecimiento correspondiente al mes de noviembre del año de 2.023.

26.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 2 de noviembre del 2023 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

27. Por las cuotas que se causen en lo sucesivo, junto con los intereses que de ellas devengan, hasta que se verifique el pago de la obligación.

28. Sobre las costas y agencias en derecho, se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **ALCIRA RINCON AGUDELO** CC 20.532.609, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **ALCIRA RINCON AGUDELO** CC 20.532.609; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace (link) del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Reconocer y tener a LUZ ANGELA BARRERO CHAVES, como apoderada de la ejecutante.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0004 de hoy 02/02/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04a9966bd3a85a198a66b5377c93b208f74e6d2396575d0ac5190ae61cdd665d**
Documento generado en 01/02/2024 04:28:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 85001400100320240001600
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO ALTOS DE MANARE
Demandado: YINA VIVIANA MALAVER NUÑEZ y ALVARO ANDRES MALAVER NUÑEZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), primero (01) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

A U T O

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P y Ley 675 de 2001, se librará la orden de pago.
Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO ALTOS DE MANARE** en contra de **ALVARO ANDRES MALAVER NUÑEZ** CC 1.118.565.377 y **YINA VIVIANA MALAVER NUÑEZ** C.C. 1.118.546.245, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de Ciento Catorce Mil Seiscientos Sesenta Y Un Pesos M/Cte. ($114. 661.oo) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de enero del año de 2023.

1.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de enero del 2023 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

2. Por la suma de Ciento Veintiún Mil Quinientos Pesos M/Cte. ($121. 500.oo) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de febrero del año de 2023.

2.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de febrero del 2023 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

3. Por la Suma de Ciento Veintiún Mil Quinientos Pesos M/Cte. ($121. 500.oo) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de marzo del año de 2.023.

3.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de marzo del 2023 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

4. Por la Suma de Ciento Setenta Mil Cien Pesos M/Cte. ($170. 100.oo) valor de la cuota

ordinaria correspondiente al mes de abril del año de 2.023.

4.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de abril del 2023 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

5. Por la Suma de Ciento Treinta y Tres Mil Seiscientos Cincuenta Pesos M/Cte. ($133. 650.oo) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de mayo del año de 2.023.

5.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de mayo del 2023 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

6. Por la Suma de Ciento Treinta y Tres Mil Seiscientos Cincuenta Pesos M/Cte. ($133. 650.oo) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de junio del año de 2.023.

6.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de junio del 2023 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

7. Por la Suma de Ciento Treinta y Tres Mil Seiscientos Cincuenta Pesos M/Cte. ($133. 650.oo) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de julio del año de 2.023.

7.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de julio del 2023 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

8. Por la Suma de Ciento Treinta y Tres Mil Seiscientos Cincuenta Pesos M/Cte. ($133. 650.oo) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de agosto del año de 2.023.

8.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de agosto del 2023 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

9. Por la Suma de Ciento Treinta y Tres Mil Seiscientos Cincuenta Pesos M/Cte. ($133. 650.oo) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de septiembre del año de 2.023.

9.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de septiembre del 2023 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia

Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

10. Por la Suma de Ciento Treinta y Tres Mil Seiscientos Cincuenta Pesos M/Cte. ($133. 650.oo) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de octubre del año de 2.023.

10.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 6 de octubre del 2023 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

11. Por la Suma de Diez Mil Cuatrocientos Noventa Pesos M/Cte. ($10. 490.oo) valor de la cuota Proyecto de Embellecimiento correspondiente al mes de enero del año de 2.023.

11.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 2 de enero del 2023 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

12. Por la Suma de Diez Mil Cuatrocientos Noventa Pesos M/Cte. ($10. 490.oo) valor de la cuota Proyecto de Embellecimiento correspondiente al mes de febrero del año de 2.023.

12.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 2 de febrero del 2023 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

13. Por la Suma de Diez Mil Cuatrocientos Noventa Pesos M/Cte. ($10. 490.oo) valor de la cuota Proyecto de Embellecimiento correspondiente al mes de marzo del año de 2.023.

13.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 2 de marzo del 2023 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

14. Por la Suma de Once Mil Seiscientos Pesos M/Cte. ($11. 600.oo) valor de la cuota Proyecto de Embellecimiento correspondiente al mes de abril del año de 2.023.

14.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 2 de abril del 2023 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

15. Por la Suma de Once Mil Seiscientos Pesos M/Cte. ($11. 600.oo) v a l o r de la cuota

Proyecto de Embellecimiento correspondiente al mes de mayo del año de 2.023.

15.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 2 de mayo del 2023 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

16. Por la Suma de Once Mil Seiscientos Pesos M/Cte. ($11. 600.oo) valor de la cuota Proyecto de Embellecimiento correspondiente al mes de junio del año de 2.023.

16.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 2 de junio del 2023 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

17. Por la Suma de Once Mil Seiscientos Pesos M/Cte. ($11. 600.oo) valor de la cuota Proyecto de Embellecimiento correspondiente al mes de julio del año de 2.023.

17.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 2 de julio del 2023 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

18. Por la Suma de Once Mil Seiscientos Pesos M/Cte. ($11. 600.oo) valor de la cuota Proyecto de Embellecimiento correspondiente al mes de agosto del año de 2.023.

18.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 2 de agosto del 2023 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

19. Por la Suma de Once Mil Seiscientos Pesos M/Cte. ($11. 600.oo) valor de la cuota Proyecto de Embellecimiento correspondiente al mes de septiembre del año de 2.023.

19.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 2 de septiembre del 2023 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

20. Por la Suma de Once Mil Seiscientos Pesos M/Cte. ($11. 600.oo) v a l o r de la cuota Proyecto de Embellecimiento correspondiente al mes de octubre del año de 2.023.

20.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 3 de octubre del 2023 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del

Código de Comercio

21. Por la Suma de Once Mil Seiscientos Pesos M/Cte. ($11. 600.oo) valor de la cuota Proyecto de Embellecimiento correspondiente al mes de noviembre del año de 2.023.

21.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 2 de noviembre del 2023 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

22. Por la suma de Ciento Veintiún mil Trescientos Cuarenta Pesos M/Cte. ($121. 340.oo) valor de la Sanción de Inasistencia Asamblea correspondiente al mes de junio del año de 2.022.

22.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 2 de junio del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

23. Por la suma de Ciento Treinta y Tres Mil Seiscientos Cincuenta Pesos M/Cte. ($133. 650.oo) valor de la cuota Sanción de Inasistencia Asamblea correspondiente al mes de junio del año de 2.023.

23.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 2 de junio del 2023 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

24. Por las cuotas que se causen en lo sucesivo, junto con los intereses que de ellas devengan, hasta que se verifique el pago de la obligación.

25. Sobre las costas y agencias en derecho, se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **ALVARO ANDRES MALAVER NUÑEZ** CC 1.118.565.377 y **YINA VIVIANA MALAVER NUÑEZ** C.C. 1.118.546.245, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **ALVARO ANDRES MALAVER NUÑEZ** CC 1.118.565.377 y **YINA VIVIANA MALAVER NUÑEZ** C.C. 1.118.546.245; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace (link) del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Reconocer y tener a LUZ ANGELA BARRERO CHAVES, como apoderada de la ejecutante.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0004 de hoy 02/02/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b0f9c026784aa41d5b32af3b4dab9be7226a9cfee77e1c5bb069ed1ac21b7c9**
Documento generado en 01/02/2024 04:28:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 85001400100320240002500
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO ALTOS DE MANARE
Demandado: MANUEL CARRANZA GONZALEZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), primero (01) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

A U T O

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P y Ley 675 de 2001, se librará la orden de pago.
Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO ALTOS DE MANARE** en contra de **MANUEL CARRANZA GONZALEZ** C.C. 74.860.735, por las siguientes sumas de dinero:

1. Cinco Mil Seiscientos Diez Pesos M/Cte. ($5.610) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de agosto del año de 2022.

1.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de agosto del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

2. Ciento Treinta y Tres Mil Pesos M/Cte. ($133.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de septiembre del año de 2022.

2.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de septiembre del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

3. Ciento Treinta y Tres Mil Pesos M/Cte. ($133.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de octubre del año de 2022.

3.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de octubre del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

4. Ciento Treinta y Tres Mil Pesos M/Cte. ($133.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de noviembre del año de 2022.

4.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de noviembre del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

5. Ciento Treinta y Tres Mil Pesos M/Cte. ($133.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de diciembre del año de 2022.

5.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de diciembre del 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

6. Ciento Treinta y Tres Mil Pesos M/Cte. ($133.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de enero del año de 2023.

6.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de enero del 2023 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

7. Ciento Treinta y Tres Mil Pesos M/Cte. ($133.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de febrero del año de 2023.

7.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de febrero del 2023 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

8. Ciento Treinta y Tres Mil Pesos M/Cte. ($133.000) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de marzo del año de 2023.

8.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de marzo del 2023 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

9. Ciento Ochenta y Seis Mil Doscientos Pesos M/Cte. ($186.200) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de abril del año de 2023.

9.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de abril del 2023 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

10. Ciento Cuarenta y Seis Mil Trecientos Pesos M/Cte. ($146.300) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de mayo del año de 2023.

10.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de mayo del 2023 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

11. Ciento Cuarenta y Seis Mil Trecientos Pesos M/Cte. ($146.300) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de junio del año de 2023.

11.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de junio del 2023 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

12. Ciento Cuarenta y Seis Mil Trecientos Pesos M/Cte. ($146.300) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de julio del año de 2023.

12.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de julio del 2023 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

13. Ciento Cuarenta y Seis Mil Trecientos Pesos M/Cte. ($146.300) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de agosto del año de 2023.

13.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de agosto del 2023 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

14. Ciento Cuarenta y Seis Mil Trecientos Pesos M/Cte. ($146.300) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de septiembre del año de 2023.

14.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de septiembre del 2023 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

15. Ciento Cuarenta y Seis Mil Trecientos Pesos M/Cte. ($146.300) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de octubre del año de 2023.

15.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de octubre del 2023 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia

Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

16. Ciento Cuarenta y Seis Mil Trecientos Pesos M/Cte. ($146.300) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de noviembre del año de 2023.

16.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de noviembre del 2023 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio

17. Por las cuotas que se causen en lo sucesivo, junto con los intereses que de ellas devengan, hasta que se verifique el pago de la obligación.

18. Sobre las costas y agencias en derecho, se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **MANUEL CARRANZA GONZALEZ** C.C. 74.860.735, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **MANUEL CARRANZA GONZALEZ** C.C. 74.860.735; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace (link) del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Reconocer y tener a LUZ ANGELA BARRERO CHAVES, como apoderada de la ejecutante.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0004 de hoy 02/02/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a25055c8c975dd4e6d82ada2a477a135499e16a66afc075180e5e897e5f93daf**
Documento generado en 01/02/2024 04:28:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 85001400100320240002600
Demandante: JUAN SEBASTIAN BENITEZ PACHECO
Demandado: BEIMAR SEBASTIAN GOMEZ RAMIREZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), primero (01) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

A U T O

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P y 621, 671 del C.CO, se librará la orden de pago.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **JUAN SEBASTIAN BENITEZ PACHECO** y en contra de **BEIMAR SEBASTIAN GOMEZ RAMIREZ** CC 1.118.546.716, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $15.000.000, por concepto de capital
2. Por los intereses moratorios desde el 1 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.
3. Sobre las costas y agencias en derecho, se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **BEIMAR SEBASTIAN GOMEZ RAMIREZ** CC 1.118.546.716, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **BEIMAR SEBASTIAN GOMEZ RAMIREZ** CC 1.118.546.716; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace (link) del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

SEPTIMO: Reconocer y tener al Dr ALFONSO RUIZ FONSECA, como apoderado del ejecutante.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0004 de hoy 02/02/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef197c52df7f2842d18dd41be2cceed6db9de5e56e80a1f908b729f2a2e46edf**
Documento generado en 01/02/2024 04:28:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003001**-2020-00482-00**
Demandante: DIANA MARCELA FERRIN GUTIERREZ
Demandados: MARCELO CASTRO GARZON
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: TERMINACIÓN

Yopal, (Casanare), primero (01) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por la parte demandante y, revisado el cuaderno de medidas cautelares, se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

Yopal, 01 de febrero de 2024.

NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA
Secretaria Ad-Hoc

AUTO

Revisada la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a emitir su decisión, tomando en cuenta la solicitud de terminación por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN del presente proceso, elevada mediante apoderado judicial, por la parte ejecutante DIANA MARCELA FERRIN GUTIERREZ, en contra de MARCELO CASTRO GARZON C.C. 9.659.715; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente.

CUARTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados a la parte ejecutada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKQS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0004 de hoy 02/02/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fc6e5690efc0e17e9cb4f41593b48e54c9ece8249d691e57dbead2199d5ce3a**
Documento generado en 01/02/2024 11:32:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003001**-2020-00656-00**
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandados: JEMMY PATRICIA AGUIRRE ALVAREZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: TERMINACIÓN

Yopal, (Casanare), primero (01) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por la parte demandante y, revisado el cuaderno de medidas cautelares, se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

Yopal, 01 de febrero de 2024.

NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA
Secretaria Ad-Hoc

AUTO

Revisada la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a emitir su decisión, tomando en cuenta la solicitud de terminación por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN del presente proceso, elevada mediante apoderado judicial, por la parte ejecutante BANCO DE BOGOTÁ, en contra de JEMMY PATRICIA AGUIRRE ALVAREZ C.C. 57.461.724; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente.

CUARTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados a la parte ejecutada.

QUINTO: Por haberse conformado el expediente en formato digital, no ha lugar el desglose del título base de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKQS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0004 de hoy 02/02/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fab788184c147e474900133391256b9c86a30165e29d0de3c04135bb6745692**
Documento generado en 01/02/2024 11:32:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003001**-2021-00052-00**
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandados: YAZMIN ORFIDIA PEREZ DURAN
SANDRA MILENA DURAN ORTIZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Decisión: REQUIERE A ORIP YOPAL

Yopal, (Casanare), primero (01) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Es del caso emitir pronunciamiento ante la nota devolutiva emitida por la ORIP Yopal, en la cual manifiesta no acceder al levantamiento de medida, decretado mediante auto anterior, por no aparecer registrada en el FMI 470-64649.

La trazabilidad del documento indica la emisión de la medida mediante auto de fecha 21 de abril de 2022 y comunicada a la ORIP Yopal mediante oficio NO. MPLF-EDO14-001, del 27 de mayo de 2022. Seguidamente, se tiene respuesta de la entidad informando el registro de la medida, mediante oficio ORIPYOP No. 4702022EE03307, fechado a 28 de julio de 2022 (Pdf 21).

Tras ello, se decretó la terminación de las diligencias, con auto del 01 de junio de 2023; orden que se comunicó a la entidad registral con Oficio No. 504 -23 NLRP del 07 de julio de 2023; a lo cual se reducen las actuaciones de este despacho.

En contraste, en certificado de libertad y tradición del inmueble signado con FMI 470-64649, impreso el 12 de diciembre de 2023, se observa vigencia de la medida de embargo con acción real, consignada a la altura de la anotación No. 005, con fecha 29 de junio de 2022.

Dicho lo anterior y sin mayores elucubraciones, no es de recibo la devolución esgrimida por la ORIP Yopal, razón por la cual se le requiere para que proceda de conformidad a sus competencias, esto es, disponiendo el inmediato levantamiento de la inscripción de la medida enunciada en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKQS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0004 de hoy 02/02/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5aa075f8343a695b45f16960029f73dbaedcdb9436c6f3a99954b927d62d815**

Documento generado en 01/02/2024 11:32:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003**-2021-00022-00**
Demandante: AGROSERVICIOS FORERO S.A.S
Demandados: INGRID IVONNE MENDIVELSO TUAY
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: TERMINACIÓN

Yopal, (Casanare), primero (01) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por la parte demandante y, revisado el cuaderno de medidas cautelares, se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

Yopal, 01 de febrero de 2024.

NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA
Secretaria Ad-Hoc

AUTO

Revisada la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a emitir su decisión, tomando en cuenta la solicitud de terminación por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN del presente proceso, elevada mediante apoderado judicial, por la parte ejecutante AGROSERVICIOS FORERO S.A.S, en contra de INGRID IVONNE MENDIVELSO TUAY C.C. 47.440.348; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente.

CUARTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados a la parte ejecutada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0004 de hoy 02/02/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3312ca3d9d8fabb12138cfb3176e9339a14ced9ef00db1cabe280c7e74d4eec2**
Documento generado en 01/02/2024 11:32:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003**-2021-00504-00**
Demandante: CLINICA MEDICENTER FICUBO
Demandados: GLOBALEX COLOMBIA SAS
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Decisión: REPONE PARA REVOCAR

Yopal, (Casanare), primero (01) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Ingresa el expediente digital al despacho, a fin de resolver recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por la actora, en contra del auto de fecha 20 de octubre de 2023, por el cual el despacho dispuso la terminación de las diligencias por desistimiento tácito por primera vez.

ANTECEDENTES

El libelo introductorio fue presentado para su reparto el 05 de abril de 2021 y correspondió su conocimiento a este despacho, conforme al acta de reparto del 07 de abril de 2021. Posteriormente, se profirió mandamiento de pago, con auto librado el 107 de septiembre de 2021, en contra de GLOBALEX COLOMBIA S.A., por las sumas de dinero incorporadas en las facturas base de ejecución.

Se ordenó en dicho proveído realizar la notificación personal como lo prevé el artículo 8 del Dto. 806 de 2020, vigente para la época de la actuación (hoy Ley 2213 de 2022).

Posteriormente, el apoderado de la parte ejecutante allegó al expediente (Pdf 7) captura de pantalla, en la cual se observa el envío de la comunicación electrónica al demandado, al buzón cpagarglobalex@gmail.com , el día 09 de noviembre de 2021. Con todo, mediante auto fechado a **22 de septiembre de 2022**, el despacho optó por no otorgar validez a la actuación, pues no se aportó el acuse de recibo previsto en la norma; razón por la cual concedió, bajo apremio de desistimiento tácito, el término de 30 días para cumplir dicha carga.

Transcurrido más de un año para ello, el **20 de octubre de 2023** se emitió auto, notificado mediante estado No. 040 del 23 de octubre de 2023, en el cual se decretó la terminación de las diligencias por desistimiento tácito, ya que el apoderado no cumplió con el requerimiento que se efectuara en providencia anterior.

Inconforme con tal decisión, el apoderado de la parte ejecutante interpone recurso de reposición, en el cual solicita revocarla o modificarla, con sustento en: **1)** de acuerdo con los incisos 1 y 2 del artículo 292 CGP y en atención a que se trata de una persona jurídica de derecho privado, se tiene por notificada a la demandada; **2)** La notificación se surtió el 09 de noviembre de 2021 y por tratarse el demandado de una persona jurídica, no es necesario acreditar acuse de recibo; **3)** lo único pendiente es continuar adelante con la ejecución; **4)** el 25 de octubre de 2023 se efectuó práctica de la notificación y se aporta acuse de recibo en el buzón electrónico indicado, con lo cual debe considerarse surtida esta etapa y; **5)** con respecto al auto recurrido, no se concedió al demandante el plazo que la norma contempla para cumplir la carga, cuestión que por demás, demás obedece a que hay medidas cautelares pendientes.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

PROCEDENCIA

Revisado el expediente, el recurso de reposición procede dentro de las presentes diligencias, pues se cumplen los presupuestos establecidos por el artículo 318 del CGP. En razón a ello, el despacho se pronunciará de fondo, respecto a la argumentación esgrimida por el recurrente.

CONSIDERACIONES

Prima facie, la orden dada en el requerimiento de pago es clara, respecto a que la notificación se efectúe en términos del artículo 8 del Dto. 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, que a la letra cita:

> *"**ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*
>
> *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*
>
> *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*
>
> *Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*
>
> *Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*
>
> *PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*
>
> *PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*
>
> *PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificada y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.*

Visto lo anterior, no existe distinción en la notificación a persona natural o jurídica, por lo cual el argumento del recurrente no tiene asidero normativo.

En idéntico sentido, es importante aclarar que, para cuando se emitió el apremio de desistimiento tácito, el despacho había cumplido con lo de su cargo en las medidas solicitadas y decretadas en

auto de fecha 07 de octubre de 2021, como se encuentra acreditado en el expediente (C02 -Pdf 04 a 09).

En tal medida, sí se cumple el presupuesto de temporaneidad establecido en el artículo 317 del CGP para la operatividad del instituto jurídico procesal del desistimiento tácito y adicionalmente, con la diligencia del despacho en el cumplimiento de lo que le corresponde.

Ahora bien, con respecto a la notificación aportada en sede de recurso, tampoco es posible otorgar validez, pues entremezcla dos regímenes diferentes al manifestar que está notificando por aviso mediante correo electrónico y, a renglón seguido, informa al demandado los términos de la Ley 2213 de 2022, que regula exclusivamente la notificación personal. Ello comporta que: **1)** se está notificando por aviso sin haber agotado la notificación personal; **2)** el envío del aviso se prevé en el artículo 292 CGP y, aunque se puede realizar por correo electrónico, su régimen no opera en los términos de la Ley 2213 de 2022, pues regulan actuaciones procesales distintas; **3)** la confusión conceptual del apoderado demandante induce al error al demandado, que no podrá ejercer su defensa técnica en la forma adecuada y ello, necesariamente, generará nulidades en el futuro.

Por ello, no se puede considerar que la carga de notificar esté surtida a satisfacción y se optará por no reponer la decisión recurrida.

Finalmente, es preciso analizar la procedencia del recurso de apelación dentro de las presentes diligencias. En tal sentido, el artículo 321 del CGP precisa:

> *"Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*
> *También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (…)*

En razón a ello y teniendo en cuenta que las presentes diligencias atañen a un asunto ejecutivo de mínima cuantía, el cual se tramita bajo el conocimiento de este despacho en única instancia, no procederá la alzada para ante el superior funcional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 20 de octubre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No conceder la alzada para ante el superior funcional, por estimarse improcedente.

TERCERO: En firme lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKQS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0004 de hoy 02/02/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84ff1803bb626491807d8bc4549fecca2a106fc018d6bde2ceb3e96ddddf896f**
Documento generado en 01/02/2024 11:32:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003**-2022-00863-00**
Demandante: DEPARTAMENTO DE CASANARE
Demandados: CARLOS IVAN DIAZ SOLANO
JOSE EDILIO VILVAO ROJAS
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: TERMINACIÓN

Yopal, (Casanare), primero (01) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por la parte demandante y, revisado el cuaderno de medidas cautelares, se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

Yopal, 01 de febrero de 2024.

NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA
Secretaria Ad-Hoc

AUTO

Revisada la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a emitir su decisión, tomando en cuenta la solicitud de terminación por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN del presente proceso, elevada mediante apoderado judicial, por la parte ejecutante, a través de endosatario en procuración INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, en contra de CARLOS IVAN DIAZ SOLANO C.C. 9.433.965 y JOSE EDILIO VILVAO ROJAS C.C. 7.333.368; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente.

CUARTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados a la parte ejecutada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKQS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0004 de hoy 02/02/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **820afc5f3fd51cee9fec8707c59731547c8f923959460f043ea2269232a8e879**
Documento generado en 01/02/2024 11:32:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003**-2023-00740-00**
Demandante: BANCO FINANDINA S.A. BIC
Demandados: NIXON JAVIER TORRES CRUZ
Clase de Proceso: PAGO DIRECTO
Decisión: TERMINACIÓN

Yopal, (Casanare), primero (01) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Ingresa el proceso al despacho de forma digital, a efectos de hacer pronunciamiento que en derecho corresponda, teniendo en cuenta solicitud de terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, así como el consencuencial levantamiento y cancelación de la orden de inmovilización y entrega de vehículo placas JCO141, oficiando a autoridad competente (SIJIN) para que proceda de conformidad con lo solicitado.

Revisadas las diligencias y como quiera que, se encuentra evidencia de cumplimiento al objeto de la solicitud, con la aprehensión del vehículo bajo el mecanismo de pago directo para la ejecución de garantía mobiliaria, se procederá a decretar la terminación de las mismas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, impartiendo justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el proceso de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria de la referencia, por cumplimiento del objeto de la solicitud.

SEGUNDO: Consecuencialmente con lo anterior, ofíciese a la Policía Nacional – SIJIN Dirección Automotores, informando la cancelación y levantamiento de la orden de inmovilización sobre el vehículo de placas JCO141, por haberse cumplido con su aprehensión efectiva.

TERCERO: Ofíciese al PARQUEADERO SIA SAS, para que se disponga a permitir el retiro del vehículo de placas JCO141, que se encuentra en sus instalaciones, a alguno de los funcionarios y/o persona autorizada por BANCO FINANDINA S.A. BIC.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, ARCHIVENSE las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKQS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0004 de hoy 02/02/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5d8a1f9f0de3ad729687cd1e6d9ad8a310f7f2d68d8a96653e7f5cf30d8c64f**
Documento generado en 01/02/2024 11:32:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003**-2023-00840-00**
Demandante: MÓNICA VIVIANA GUTIÉRREZ CORREA
Demandados: CARLOS ANDRES ARGUELLO MARTINEZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: CONDUCTA CONCLUYENTE

Yopal, (Casanare), primero (01) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Procede el despacho a calificar la solicitud de terminación de las diligencias por pago total de la obligación, presentada por la apoderada de la parte demandada.

Sea lo primero verificar el estadio procesal del expediente, en el cual no se halla práctica de notificación efectuada por la parte demandante, razón por la cual se tendrá por notificado al demandado mediante conducta concluyente de que trata el artículo 301 inciso 02 CGP y, consecuencialmente, se reconoce y tiene a la Dra. Zully Esperanza Ojeda Torres, como su apoderada.

Seguidamente y, con respecto a la solicitud de terminación de las diligencias, es preciso advertir que, conforme a lo reglado por el artículo 461 inciso tercero del C.G.P, se dará traslado por 3 días de la liquidación arrimada.

Empero, se enerva la hipótesis de que, no es posible emitir aprobación, puesto que la liquidación presentada no incluye lo correspondiente a las costas. Conforme lo manda la norma, al estatuir:

> "*Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de **las costas**, podrá el ejecutado presentar**las** con el objeto de pagar su importe*"

Manifestación que se realiza en un acto de dirección de proceso, en procura de gestar su rápida solución, sin insistir en tramites que de antemano se verifican no conducen a la solución adecuada de la causa. Con todo, más allá de la hipótesis esbozada, vencido el traslado se solventará de fondo la cuestión, conforme corresponda.

Con todo, se reciben los abonos efectuados, por las sumas de $23.000.000, $720.000 y $250.000, los cuales se verán reflejados en la correspondiente liquidación, cuando sea el momento procesal oportuno. Empero, la existencia de aquellos se le pone en conocimiento del ejecutante, para que manifieste si tiene a bien coadyubar la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y, en tal medida, sea posible su entrega a la señora GUTIERREZ CORREA.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificado mediante conducta concluyente al demandado CARLOS ANDRES ARGUELLO MARTINEZ, a partir de la notificación del presente proveído.

SEGUNDO: Reconocer y tener a la Dra. Zully Esperanza Ojeda Torres como apoderada de la parte demandada, conforme a lo expuesto previamente.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

TERCERO: De la liquidación de crédito arrimada por la parte ejecutada, se corre traslado por 3 días, para que la ejecutante se pronuncie. Ingrese el expediente al despacho para proveer lo correspondiente, una vez fenecido tal plazo.

CUARTO: Ténganse como abonos los efectuados, por las sumas de $23.000.000, $720.000 y $250.000; que deberán verse reflejados en la liquidación respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0004 de hoy 02/02/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bbd4a586b0ac7c94be9ae828f2a00f24c4088ea0afd9a2414e0de5566e41996**
Documento generado en 01/02/2024 11:32:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003**-2024-00037-00**
Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS
Demandados: JORGE ARMANDO CASTAÑEDA GARCIA
Clase de Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA
Decisión: INADMITE DEMANDA

Yopal, (Casanare), primero (01) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Procede el despacho a emitir pronunciamiento que en derecho corresponda, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

Así las cosas, del estudio de la demanda y sus anexos, se advierten los siguientes yerros:

1. Junto con el pagaré se aporta endoso en propiedad, del Banco Davivienda S.A., a favor de la Titularizadora Colombiana S.A., quien, en virtud de ello, se convierte en propietaria del título. Sin embargo, se presenta la demanda afirmando obrar en representación del Banco Davivienda a quien se le endoso el titulo mediante la escritura 1760 del 2007, de la Notaría Novena del Circulo de Bogotá, lo cual, claramente no se ajusta a las reglas de tal instituto. Aclare el como se está ejerciendo la postulación y auténticamente en nombre de quien se demanda.

2. Apórtese la escritura 1760 del 2007, de la Notaría Novena del Circulo de Bogotá, de la cual solo se arrimó la constancia de su vigencia y que parece esencial para aclarar la cuestión indicada en numeral anterior

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos; la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en Secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0004 de hoy 02/02/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d85416c657e9286f1a262c2df6685014604d292e6215797880597240b718e318**
Documento generado en 01/02/2024 11:32:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003**-2024-00038-00**
Demandante: LUIS ROBERTO HERNANDEZ BECERRA
Demandados: NORYS MARIA DIAZ RUZ
Clase de Proceso: VERBAL DECLARATIVO DE SIMULACION
Decisión: INADMITE DEMANDA

Yopal, (Casanare), primero (01) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. Del estudio de la demanda y sus anexos; se advierte(n) causal(es) de inadmisión, en los siguientes términos:

1. No se hace mención expresa del domicilio de los demandados, para establecer si, por factor territorial, la competencia pertenece este despacho.

2. Respecto a la petición especial de modificar el monto de la caución, no se aportan elementos de juicio para que se considere la reducción de la misma. Ello no es motivo de inadmisión, pero el no allegar la póliza junto con la demanda y con ello no ser posible el decreto de cautelas, comporta el análisis de otros defectos formales en la demanda. Al no prestar caución de que trata el artículo 590 CGP, acredítese:

    a. El haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

    b. Haber realizado el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, de manera previa a la presentación de la demanda, en términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos; la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en Secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKQS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0004 de hoy 02/02/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75adb160d12fa754729b19caa8911c3846d2beaf875ff76ea69867671b47d5b4**
Documento generado en 01/02/2024 11:32:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003**-2024-00039-00**
Demandante: MI BANCO S.A.
Demandados: JHON JAIRO ISAZA JIMENEZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), primero (01) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Procede el despacho a emitir pronunciamiento que en derecho corresponda, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

Con dichas características, la parte ejecutante pone de presente una obligación crediticia derivada de título valor pagaré, de cuyos saldos insolutos se desprende el cobro de los respectivos intereses; conformando así una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de JHON JAIRO ISAZA JIMENEZ y en favor de MI BANCO S.A., por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $22.716.616, correspondiente al capital incorporado al pagaré No. 1341991.

2. Por la suma de $5.212.117, correspondiente a los intereses de plazo causados sobre el capital anterior, plasmados en el título base de ejecución.

3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, desde el 23 de septiembre de 2023 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, a razón de la tasa máxima legalmente establecida.

4. Por la suma de $127.856, correspondiente a otros conceptos, aceptados en el título base de ejecución.

5. Sobre las costas del proceso y agencias en derecho, se decidirá en la debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada JHON JAIRO ISAZA JIMENEZ C.C. 75.034.335; en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme

al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia definitiva del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", al correo electrónico aportado por la parte interesada y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: De ser necesario y sin perjuicio del deber que asiste a la parte interesada, autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez se conozca la dirección electrónica del extremo pasivo, por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en la sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Reconózcase y téngase al Dr. Juan Camilo Saldarriaga Cano, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

SÉPTIMO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el enlace del expediente digital a la parte interesada, para que procure el efectivo avance de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKQS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0004 de hoy 02/02/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f80d824dbc565985a5a87a63be5f3901472bd18b4f5b95e7ec5cba0079fa2833**

Documento generado en 01/02/2024 11:32:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003**-2024-00040-00**
Demandante: REINTEGRA SAS
Demandados: EFRAIN IGNACIO VARGAS GAITAN
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Decisión: INADMITE DEMANDA

Yopal, (Casanare), primero (01) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). Pues bien, del estudio de la solicitud y sus anexos, acorde con los artículos 82 y s.s. 375, del CGP; se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. Las pretensiones de pago están mal planteadas, pues al tratarse, expresamente, de una obligación de tracto sucesivo y, al estar vencidas la totalidad de las cuotas, cada una de ellas tiene fecha de exigibilidad distinta. Enmiéndese este acápite.

2. Corríjase la cuantía, de la forma establecida en el artículo 26 numeral 1 CGP, esto es, indicando una suma líquida, que incluya el valor de todas las pretensiones al momento de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos; la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en Secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKQS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0004 de hoy 02/02/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d9194f01fc2bc01524c10fed62c14cb54e84f38c2cec7c3c190d2d53d73418e**
Documento generado en 01/02/2024 11:32:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003**-2024-00041-00**
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandados: LUZ HELENA LOPEZ ARISTIZABAL
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), primero (01) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Procede el despacho a emitir pronunciamiento que en derecho corresponda, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

Con dichas características, la parte ejecutante pone de presente una obligación crediticia derivada de título valor pagaré, de cuyos saldos insolutos se desprende el cobro de los respectivos intereses; conformando así una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de LUZ HELENA LOPEZ ARISTIZABAL y en favor de BANCOLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $38.500.000, correspondiente a cuota de capital pagadera en agosto de 2023, incorporada al pagaré No. 110087178.

2. Por los intereses de plazo causados sobre el capital anterior, desde el 06/05/203 hasta el 05/08/2023, a razón de la tasa pactada en el título.

3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, desde el 06 de agosto de 2023 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, a razón de la tasa pactada en el título.

4. Por la suma de $38.500.000, correspondiente a cuota de capital pagadera en noviembre de 2023, incorporada al pagaré No. 110087178.

5. Por los intereses de plazo causados sobre el capital anterior, desde el 06/08/203 hasta el 05/11/2023, a razón de la tasa pactada en el título.

6. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, desde el 06 de noviembre de 2023 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, a razón de la tasa pactada en el título.

7. Por la suma de $33.790.131, correspondiente al capital insoluto de la obligación.

8. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, desde el 06 de noviembre de 2023 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, a razón de la tasa pactada en el título.

9. Sobre las costas del proceso y agencias en derecho, se decidirá en la debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada LUZ HELENA LOPEZ ARISTIZABAL C.C. 30.237.686; en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia definitiva del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", al correo electrónico aportado por la parte interesada y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: De ser necesario y sin perjuicio del deber que asiste a la parte interesada, autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez se conozca la dirección electrónica del extremo pasivo, por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en la sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Reconózcase y téngase a la Dra. Diana Esperanza León Lizarazo, como endosataria en procuración de la parte ejecutante.

SÉPTIMO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el enlace del expediente digital a la parte interesada, para que procure el efectivo avance de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKQS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0004 de hoy 02/02/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00e9aa1896c3dacaee7d518cd9912de9ab65e436951199109022c240eee94bc4**
Documento generado en 01/02/2024 11:32:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003**-2024-00043-00**
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandados: ANA LUCIA BARRIOS HUNDA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), primero (01) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Procede el despacho a emitir pronunciamiento que en derecho corresponda, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

Con dichas características, la parte ejecutante pone de presente una obligación crediticia derivada de título valor pagaré, de cuyos saldos insolutos se desprende el cobro de los respectivos intereses; conformando así una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de ANA LUCIA BARRIOS HUNDA y en favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $39.031.765, correspondiente al capital incorporado al pagaré No. 0017770240.

2. Por la suma de $9.497.623, correspondiente a los intereses de plazo causados sobre el capital anterior, desde el 07 de diciembre de 2022, hasta el 15 de noviembre de 2023.

3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, desde la presentación de la demanda, esto es, el 18 de enero de 2024 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, a razón de la tasa máxima legalmente establecida.

4. Sobre las costas del proceso y agencias en derecho, se decidirá en la debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada ANA LUCIA BARRIOS HUNDA C.C. 1.118.529.269; en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia definitiva del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información

y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", al correo electrónico aportado por la parte interesada, esto es, el buzón nana.8622@hotmail.com y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: De ser necesario y sin perjuicio del deber que asiste a la parte interesada, autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez se conozca la dirección electrónica del extremo pasivo, por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en la sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Reconózcase y téngase al Dr. Cristhian Camilo Beltrán Medrano, como apoderado de la parte ejecutante.

SÉPTIMO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el enlace del expediente digital a la parte interesada, para que procure el efectivo avance de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0004 de hoy 02/02/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Firmado Por:

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7806b03cb706fad04984e40f420d231bafd79c65e92d6482570f1e1e47d288fc**

Documento generado en 01/02/2024 11:32:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003**-2024-00044-00**
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO ALTOS DE MANARE
Demandados: YOLANDA CRISTINA POLANIA RODRIGUEZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), primero (01) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Procede el despacho a emitir pronunciamiento que en derecho corresponda, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

Con dichas características, la parte ejecutante pone de presente una obligación crediticia derivada del no pago de expensas comunes a la propiedad horizontal, de cuyos saldos insolutos se desprende el cobro de los respectivos intereses; conformando así una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de YOLANDA CRISTINA POLANIA RODRIGUEZ y en favor de CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO ALTOS DE MANARE, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $196.487, correspondiente a cuota de administración pagadera en mayo de 2022.

2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, desde el 06 de mayo de 2022 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, a razón de la tasa máxima legalmente establecida.

3. Por la suma de $198.000, correspondiente a cuota de capital pagadera en junio de 2022.

4. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, desde el 06 de junio de 2022 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, a razón de la tasa máxima legalmente establecida.

5. Por la suma de $198.000, correspondiente a cuota de capital pagadera en julio de 2022.

6. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, desde el 06 de julio de 2022 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, a razón de la tasa máxima legalmente establecida.

7. Por la suma de $198.000, correspondiente a cuota de capital pagadera en agosto de 2022.

8. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, desde el 06 de agosto de 2022 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, a razón de la tasa máxima legalmente establecida.

9. Por la suma de $198.000, correspondiente a cuota de capital pagadera en septiembre de 2022.

10. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, desde el 06 de septiembre de 2022 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, a razón de la tasa máxima legalmente establecida.

11. Por la suma de $198.000, correspondiente a cuota de capital pagadera en octubre de 2022.

12. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, desde el 06 de octubre de 2022 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, a razón de la tasa máxima legalmente establecida.

13. Por la suma de $198.000, correspondiente a cuota de capital pagadera en noviembre de 2022.

14. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, desde el 06 de noviembre de 2022 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, a razón de la tasa máxima legalmente establecida.

15. Por la suma de $198.000, correspondiente a cuota de capital pagadera en diciembre de 2022.

16. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, desde el 06 de diciembre de 2022 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, a razón de la tasa máxima legalmente establecida.

17. Por la suma de $198.000, correspondiente a cuota de capital pagadera en enero de 2023.

18. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, desde el 06 de enero de 2023 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, a razón de la tasa máxima legalmente establecida.

19. Por la suma de $198.000, correspondiente a cuota de capital pagadera en febrero de 2023.

20. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, desde el 06 de febrero de 2023 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, a razón de la tasa máxima legalmente establecida.

21. Por la suma de $198.000, correspondiente a cuota de capital pagadera en marzo de 2023.

22. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, desde el 06 de marzo de 2023 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, a razón de la tasa máxima legalmente establecida.

23. Por la suma de $277.200, correspondiente a cuota de capital pagadera en abril de 2023.

24. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, desde el 06 de abril de 2023 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, a razón de la tasa máxima legalmente establecida.

25. Por la suma de $217.800, correspondiente a cuota de capital pagadera en mayo de 2023.

26. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, desde el 06 de mayo de 2023 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, a razón de la tasa máxima legalmente establecida.

27. Por la suma de $217.800, correspondiente a cuota de capital pagadera en junio de 2023.

28. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, desde el 06 de junio de 2023 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, a razón de la tasa máxima legalmente establecida.

29. Por la suma de $217.800, correspondiente a cuota de capital pagadera en julio de 2023.

30. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, desde el 06 de julio de 2023 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, a razón de la tasa máxima legalmente establecida.

31. Por la suma de $217.800, correspondiente a cuota de capital pagadera en agosto de 2023.

32. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, desde el 06 de agosto de 2023 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, a razón de la tasa máxima legalmente establecida.

33. Por la suma de $217.800, correspondiente a cuota de capital pagadera en septiembre de 2023.

34. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, desde el 06 de septiembre de 2023 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, a razón de la tasa máxima legalmente establecida.

35. Por la suma de $217.800, correspondiente a cuota de capital pagadera en octubre de 2023.

36. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, desde el 06 de octubre de 2023 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, a razón de la tasa máxima legalmente establecida.

37. Por la suma de $217.800, correspondiente a cuota de capital pagadera en noviembre de 2023.

38. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, desde el 06 de noviembre de 2023 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, a razón de la tasa máxima legalmente establecida.

39. Por la suma de $400.000, correspondiente a la cuota extraordinaria del mes de mayo de 2022.

40. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, desde el 06 de mayo de

2022 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, a razón de la tasa máxima legalmente establecida.

41. Por la suma de $18.070, correspondiente a la cuota de embellecimiento de mayo de 2022.

42. Por la suma de $18.070, correspondiente a la cuota de embellecimiento de junio de 2022.

43. Por la suma de $18.070, correspondiente a la cuota de embellecimiento de julio de 2022.

44. Por la suma de $18.070, correspondiente a la cuota de embellecimiento de agosto de 2022.

45. Por la suma de $18.070, correspondiente a la cuota de embellecimiento de septiembre de 2022.

46. Por la suma de $18.070, correspondiente a la cuota de embellecimiento de noviembre de 2022.

47. Por la suma de $18.070, correspondiente a la cuota de embellecimiento de diciembre de 2022.

48. Por la suma de $18.070, correspondiente a la cuota de embellecimiento de enero de 2023.

49. Por la suma de $18.070, correspondiente a la cuota de embellecimiento de febrero de 2023.

50. Por la suma de $18.070, correspondiente a la cuota de embellecimiento de marzo de 2023.

51. Por la suma de $19.980, correspondiente a la cuota de embellecimiento de abril de 2023.

52. Por la suma de $19.980, correspondiente a la cuota de embellecimiento de mayo de 2023.

53. Por la suma de $19.980, correspondiente a la cuota de embellecimiento de junio de 2023.

54. Por la suma de $19.980, correspondiente a la cuota de embellecimiento de julio de 2023.

55. Por la suma de $19.980, correspondiente a la cuota de embellecimiento de agosto de 2023.

56. Por la suma de $19.980, correspondiente a la cuota de embellecimiento de septiembre de 2023.

57. Por la suma de $19.980, correspondiente a la cuota de embellecimiento de octubre de 2023.

58. Por la suma de $19.980, correspondiente a la cuota de embellecimiento de noviembre de 2023.

59. Por la suma de $217.800, correspondiente a la cuota de inasistencia a la asamblea del mes de junio de 2023.

60. Por las cuotas de administración que se generen con posterioridad a la demanda, hasta que se satisfaga la totalidad de las pretensiones.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

61. Sobre las costas del proceso y agencias en derecho, se decidirá en la debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada YOLANDA CRISTINA POLANIA RODRIGUEZ C.C. 47.433.751; en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia definitiva del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", al correo electrónico aportado por la parte interesada, esto es, el buzón tinarupol@hotmail.com cristinapolaniar@outlook.com y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: De ser necesario y sin perjuicio del deber que asiste a la parte interesada, autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez se conozca la dirección electrónica del extremo pasivo, por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en la sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Reconózcase y téngase a la Dra. Luz Angela Barrero Chaves, como apoderada de la parte ejecutante.

SÉPTIMO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el enlace del expediente digital a la parte interesada, para que procure el efectivo avance de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0004 de hoy 02/02/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44b212d316289c784d308abfb5f3a4c8271cebac83986b8181a4c1089aa288f5**

Documento generado en 01/02/2024 11:32:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003**-2024-00046-00**
Demandante: EDILBERTO BERDUGO MERCHAN
SANDRA LILIANA BERDUGO RINCON
Demandados: SEGUROS DEL ESTADO S.A.
Clase de Proceso: VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Decisión: INADMITE DEMANDA

Yopal, (Casanare), primero (01) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. Del estudio de la demanda y sus anexos; se advierte(n) causal(es) de inadmisión, en los siguientes términos:

1. Se solicita la inscripción de medidas cautelares, pero no se allega la póliza junto con la demanda y con ello, no es posible el decreto de cautelas. Aunque en sí mismo no es causal de inadmisibilidad, comporta el análisis de otros defectos formales en la demanda. Al no prestar caución de que trata el artículo 590 CGP, acredítese:

    a. El haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

    b. Haber realizado el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, de manera previa a la presentación de la demanda, en términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos; la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en Secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKQS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0004 de hoy 02/02/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64ffe5d226f7d0ec829e7edb8a64bd7dd9613a07c8a4b2123b6eb6acb2959d2c**
Documento generado en 01/02/2024 11:32:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICADO:	850014003001-2020-00690-00
DEMANDANTE:	LUZ ESPERANZA CARREÑO GUTIERREZ
DEMANDADO:	LINDA ESMERALDA HOYOS BECERRA
CLASE DE PROCESO	SANEAMIENTO LEY 1561 DE 2012

Yopal, (Casanare), primero (01°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

De conformidad con lo establecido en el decreto 1409 de 2014, el cual establece la continuidad del proceso verbal especial y según la Ley 1561 de 2012, en concordancia con las disposiciones del Código General del Proceso, es procedente calificar la acción, de cara a establecer si hay lugar a admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. Aclare bien las partes del proceso, pues en el párrafo introductorio menciona al demandante el señor YECID BELTRAN SAENZ y demandados OMAR VASQUEZ MILLAN y JANETH BARRERA CHAPARRO y en los hechos nombra a personas diferentes.
2. Allegue certificado catastral vigente.
3. En base al certificado catastral estime debidamente la cuantía conforme el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P.
4. Allegue certificado del registrador de instrumentos públicos, según lo estatuido en el numeral 5 del artículo 375 de la ley 1564 de 2012.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0004 de hoy 02/02/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
PATG

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8fd36502163945b8478034d299e5e85790171312faef47b273b1659eaa2444a**
Documento generado en 01/02/2024 03:46:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2023-00884-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA - COMFACASANARE
DEMANDADO	JOSE EDWIN MENDIVELSO SUA

Yopal, (Casanare), primero (01°) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P., por lo tanto, se librará la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de JOSE EDWIN MENDIVELSO SUA identificado con C.C. No. 80008414 y, a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA - COMFACASANARE, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE ($24.938) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de agosto de 2021.
   1.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el 06 de agosto de 2021, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.

2. Por la suma de SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE ($69.000), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de septiembre de 2021.
   2.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el 08 de septiembre de 2021, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.

3. Por la suma de SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE ($69.000), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de octubre de 2021.
   3.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el 02 de octubre de 2021, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.

4. Por la suma de SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE ($69.000), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de noviembre de 2021.
   4.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el 02 de noviembre de 2021, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.

5. Por la suma de SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE ($69.000), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de diciembre de 2021.
   5.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el 02 de diciembre

de 2021, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.

6. Por la suma de SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE ($69.000), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes enero de 2022.
   6.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el 02 de enero de 2022, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.

7. Por la suma SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE ($69.000), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de febrero de 2022.
   7.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el 02 de febrero de 2022, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.

8. Por la suma de SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE ($69.000), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de marzo de 2022.
   8.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el 02 de marzo de 2022, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.

9. Por la suma de SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE ($75.000), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de abril de 2022.
   9.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el 02 de abril de 2022, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.

10. Por la suma de SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE ($75.000), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de mayo de 2022.
    10.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el 02 de mayo de 2022, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.

11. Por la suma de SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE ($75.000), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de junio de 2022.
    11.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el 02 de junio de 2022, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.

12. Por la suma de SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE ($75.000), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de julio de 2022.
    12.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el 02 de julio de 2022, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.

13. Por la suma de SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE ($75.000), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de agosto de 2022.
    13.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el 02 de agosto de 2022, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.

14. Por la suma de SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE ($75.000), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de septiembre de 2022.

14.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el 02 de septiembre de 2022, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.

15. Por la suma de SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE ($75.000), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de noviembre de 2022.
15.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el 02 de noviembre de 2022, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.

16. Por la suma de SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE ($75.000), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de diciembre de 2022.
16.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el 02 de diciembre de 2022, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.

17. Por la suma de SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE ($75.000), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de enero de 2023.
17.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el 02 de enero de 2023, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.

18. Por la suma de SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE ($75.000), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de febrero de 2023.
18.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el 02 de febrero de 2023, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.

19. Por la suma de SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE ($75.000), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de marzo de 2023.
19.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el 02 de marzo de 2023, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.

20. Por la suma de OCHENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE ($83.000), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de abril de 2023.
20.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el 02 de abril de 2023, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.

21. Por la suma de OCHENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE ($83.000), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de mayo de 2023.
21.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el 02 de mayo de 2023, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.

22. Por la suma de OCHENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE ($83.000), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de junio de 2023.
22.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el 02 de junio de 2023, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.

23. Por la suma de OCHENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE ($83.000), por concepto de cuota

de administración correspondiente al mes de julio de 2023.

23.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el 02 de julio de 2023, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.

24. Por la suma de OCHENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE ($83.000), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de agosto de 2023.

24.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el 02 de agosto de 2023, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.

25. Por la suma de OCHENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE ($83.000), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de septiembre de 2023.

25.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el 02 de septiembre de 2023, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.

26. Por la suma de OCHENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE ($83.000), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de octubre de 2023.

26.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el 02 de octubre de 2023, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.

27. Por la suma de OCHENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE ($83.000), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de noviembre de 2023.

27.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el 02 de noviembre de 2023, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.

28. Sobre las costas del proceso y agencias en derecho, se decidirá en la debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada JOSE EDWIN MENDIVELSO SUA identificado con C.C. No. 80008414; en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que, dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: De ser necesario y sin perjuicio del deber que asiste a la parte interesada, autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en la sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Reconózcase personería adjetiva para actuar dentro de las presentes diligencias, apoderado de la parte ejecutante, a la empresa LEGGAL CENTERS BPO S.A.S, representada legalmente por JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

PATG

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0004 de hoy 02/02/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4741520b8debf571aeb707ad0943307f6568b6e3663c14df18819597a3473db4**
Documento generado en 01/02/2024 03:46:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2023-00885-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA - COMFACASANARE
DEMANDADO	GLORIA BARRAGAN MERCHAN

Yopal, (Casanare), primero (01°) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P., por lo tanto, se librará la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de GLORIA BARRAGAN MERCHAN identificada con C.C. No. 23549547 y, a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA - COMFACASANARE, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($57.994) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de abril de 2021.
   1.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el 02 de abril de 2021, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.

2. Por la suma de SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE ($69.000), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de mayo de 2021.
   2.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el 02 de mayo de 2021, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.

3. Por la suma de CUATRO MIL PESOS M/CTE ($4.000), por concepto de extemporaneidad correspondiente al mes de mayo.
   3.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el 02 de mayo de 2021, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.

4. Por la suma de SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE ($69.000), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de junio de 2021.
   4.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el 03 de junio de 2021, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.

5. Por la suma de SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE ($69.000), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de julio de 2021.
   5.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el 04 de julio de 2021, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.

6. Por la suma de CUATRO MIL PESOS M/CTE ($4.000), por concepto de extemporaneidad mes de julio de 2021.
   6.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el 04 de julio de 2021, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.

7. Por la suma de SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE ($69.000), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de agosto de 2021.
   7.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el 06 de agosto de 2021, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.

8. Por la suma de SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE ($69.000), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes septiembre de 2021.
   8.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el 08 de septiembre de 2022, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.

9. Por la suma SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE ($69.000), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de octubre de 2021.
   9.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el 02 de octubre de 2021, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.

10. Por la suma de SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE ($69.000), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de noviembre de 2021.
    10.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el 02 de noviembre de 2021, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.

11. Por la suma de SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE ($69.000), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de diciembre de 2021.
    11.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el 02 de diciembre de 2021, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.

12. Por la suma de SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE ($69.000), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de enero de 2022.
    12.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el 02 de enero de 2022, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.

13. Por la suma de SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE ($69.000), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de febrero de 2022.
    13.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el 02 de febrero de 2022, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.

14. Por la suma de SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE ($69.000), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de marzo de 2022.
    14.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el 02 de marzo de 2022, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima

legalmente establecida.

15. Por la suma de SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE ($75.000), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de abril de 2022.
    15.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el 02 de abril de 2022, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.

16. Por la suma de SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE ($75.000), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de mayo de 2022.
    16.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el 02 de mayo de 2022, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.

17. Por la suma de SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE ($75.000), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de junio de 2022.
    17.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el 02 de junio de 2022, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.

18. Por la suma de SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE ($75.000), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de julio de 2022.
    18.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el 02 de julio de 2022, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.

19. Por la suma de SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE ($75.000), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de agosto de 2022.
    19.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el 02 de agosto de 2022, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.

20. Por la suma de SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE ($75.000), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de septiembre de 2022.
    20.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el 02 de septiembre de 2022, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.

21. Por la suma de SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE ($75.000), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de octubre de 2022.
    21.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el 02 de octubre de 2022, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.

22. Por la suma de SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE ($75.000), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de noviembre de 2022.
    22.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el 02 de noviembre de 2022, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.

23. Por la suma de SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE ($75.000), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de diciembre de 2022.
    23.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el 02 de

diciembre de 2022, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.

24. Por la suma de SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE ($75.000), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de enero de 2023.
    24.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el 02 de enero de 2023, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.

25. Por la suma de SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE ($75.000), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de febrero de 2023.
    25.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el 02 de febrero de 2023, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.

26. Por la suma de SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE ($75.000), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de marzo de 2023.
    26.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el 02 de marzo de 2023, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.

27. Por la suma de OCHENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE ($83.000), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de abril de 2023.
    27.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el 02 de abril de 2023, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.

28. Por la suma de OCHENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE ($83.000), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de mayo de 2023.
    28.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el 02 de mayo de 2023, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.

29. Por la suma de OCHENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE ($83.000), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de junio de 2023.
    29.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el 02 de junio de 2023, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.

30. Por la suma de OCHENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE ($83.000), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de julio de 2023.
    30.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el 02 de julio de 2023, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.

31. Por la suma de OCHENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE ($83.000), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de agosto de 2023.
    31.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el 02 de agosto de 2023, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.

32. Por la suma de OCHENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE ($83.000), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de septiembre de 2023.

32.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el 02 de septiembre de 2023, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.

33. Por la suma de OCHENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE ($83.000), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de octubre de 2023.
33.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el 02 de octubre de 2023, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.

34. Por la suma de OCHENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE ($83.000), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de noviembre de 2023.
34.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el 03 de noviembre de 2023, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.

35. Sobre las costas del proceso y agencias en derecho, se decidirá en la debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada GLORIA BARRAGAN MERCHAN identificada con C.C. No. 23549547; en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que, dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: De ser necesario y sin perjuicio del deber que asiste a la parte interesada, autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en la sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Reconózcase personería adjetiva para actuar dentro de las presentes diligencias, apoderado de la parte ejecutante, a la empresa LEGGAL CENTERS BPO S.A.S, representada legalmente por JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

PATG

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0004 de hoy 02/02/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eb23bb33899eea5b4dcd8063ff54c25efb330e094a38bf03e92444376de1d1c**

Documento generado en 01/02/2024 03:46:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2023-00887-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA - COMFACASANARE
DEMANDADO	CESAR GONZALEZ TORRES

Yopal, (Casanare), primero (01°) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P., por lo tanto, se librará la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de CESAR GONZALEZ TORRES identificado con C.C. No. 4284786 y, a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA - COMFACASANARE, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de DOS MIL PESOS M/CTE ($2.000) por concepto de saldo de cuota de administración correspondiente al mes de diciembre de 2020.
   1.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el 16 de diciembre de 2020, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.

2. Por la suma de SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE ($69.000) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de enero de 2021.
   2.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el 06 de enero de 2021, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.

3. Por la suma de SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE ($69.000) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de febrero de 2021.
   3.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el 04 de febrero de 2021, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.

4. Por la suma de SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE ($69.000) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de marzo de 2021.
   4.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el 08 de marzo de 2021, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.

5. Por la suma de CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($57.994) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de abril de 2021.
   1.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el 02 de abril de 2021, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.

6. Por la suma de SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE ($69.000), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de mayo de 2021.
   6.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el 02 de mayo de 2021, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.

7. Por la suma de CUATRO MIL PESOS M/CTE ($4.000), por concepto de extemporaneidad correspondiente al mes de junio.
   7.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el 02 de junio de 2021, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.

8. Por la suma de SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE ($69.000), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de junio de 2021.
   8.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el 03 de junio de 2021, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.

9. Por la suma de SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE ($69.000), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de julio de 2021.
   9.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el 04 de julio de 2021, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.

10. Por la suma de CUATRO MIL PESOS M/CTE ($4.000), por concepto de extemporaneidad mes de julio de 2021.
    10.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el 07 de agosto de 2021, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.

11. Por la suma de SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE ($69.000), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de agosto de 2021.
    11.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el 06 de agosto de 2021, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.

12. Por la suma de SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE ($69.000), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes septiembre de 2021.
    12.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el 08 de septiembre de 2022, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.

13. Por la suma SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE ($69.000), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de octubre de 2021.
    13.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el 02 de octubre de 2021, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.

14. Por la suma de SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE ($69.000), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de noviembre de 2021.
    14.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el 02 de noviembre de 2021, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima

legalmente establecida.

15. Por la suma de SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE ($69.000), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de diciembre de 2021.
    15.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el 02 de diciembre de 2021, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.

16. Por la suma de SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE ($69.000), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de enero de 2022.
    16.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el 02 de enero de 2022, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.

17. Por la suma de SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE ($69.000), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de febrero de 2022.
    17.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el 02 de febrero de 2022, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.

18. Por la suma de SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE ($69.000), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de marzo de 2022.
    18.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el 02 de marzo de 2022, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.

19. Por la suma de SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE ($75.000), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de abril de 2022.
    19.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el 02 de abril de 2022, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.

20. Por la suma de SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE ($75.000), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de mayo de 2022.
    20.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el 02 de mayo de 2022, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.

21. Por la suma de SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE ($75.000), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de junio de 2022.
    21.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el 02 de junio de 2022, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.

22. Por la suma de SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE ($75.000), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de julio de 2022.
    22.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el 02 de julio de 2022, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.

23. Por la suma de SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE ($75.000), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de agosto de 2022.
    23.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el 02 de

agosto de 2022, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.

24. Por la suma de SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE ($75.000), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de septiembre de 2022.
    24.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el 02 de septiembre de 2022, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.

25. Por la suma de SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE ($75.000), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de octubre de 2022.
    25.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el 02 de octubre de 2022, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.

26. Por la suma de SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE ($75.000), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de noviembre de 2022.
    26.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el 02 de noviembre de 2022, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.

27. Por la suma de SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE ($75.000), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de diciembre de 2022.
    27.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el 02 de diciembre de 2022, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.

28. Por la suma de SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE ($75.000), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de enero de 2023.
    28.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el 02 de enero de 2023, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.

29. Por la suma de SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE ($75.000), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de febrero de 2023.
    29.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el 02 de febrero de 2023, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.

30. Por la suma de SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE ($75.000), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de marzo de 2023.
    30.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el 02 de marzo de 2023, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.

31. Por la suma de OCHENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE ($83.000), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de abril de 2023.
    31.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el 02 de abril de 2023, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.

32. Por la suma de OCHENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE ($83.000), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de mayo de 2023.

32.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el 02 de mayo de 2023, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.

33. Por la suma de OCHENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE ($83.000), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de junio de 2023.
33.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el 02 de junio de 2023, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.

34. Por la suma de OCHENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE ($83.000), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de julio de 2023.
34.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el 02 de julio de 2023, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.

35. Por la suma de OCHENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE ($83.000), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de agosto de 2023.
35.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el 02 de agosto de 2023, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.

36. Por la suma de OCHENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE ($83.000), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de septiembre de 2023.
36.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el 02 de septiembre de 2023, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.

37. Por la suma de OCHENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE ($83.000), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de octubre de 2023.
37.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el 02 de octubre de 2023, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.

38. Por la suma de OCHENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE ($83.000), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de noviembre de 2023.
38.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el 03 de noviembre de 2023, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.

39. Por la suma de CATORCE MIL PESOS M/CTE ($14.000), por concepto de cuota de administración del parqueadero correspondiente al mes de diciembre de 2020.
39.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el 16 de diciembre de 2020, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.

40. Por la suma de CATORCE MIL PESOS M/CTE ($14.000), por concepto de cuota de administración del parqueadero correspondiente al mes de enero de 2021.
40.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el 06 de enero de 2021, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.

41. Por la suma de CATORCE MIL PESOS M/CTE ($14.000), por concepto de cuota de

administración del parqueadero correspondiente al mes de febrero de 2021.

41.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el 04 de febrero de 2021, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.

42. Por la suma de CATORCE MIL PESOS M/CTE ($14.000), por concepto de cuota de administración del parqueadero correspondiente al mes de marzo de 2021.

42.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el 08 de marzo de 2021, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.

43. Por la suma de CATORCE MIL PESOS M/CTE ($14.000), por concepto de cuota de administración del parqueadero correspondiente al mes de abril de 2021.

43.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el 02 de abril de 2021, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.

44. Por la suma de CATORCE MIL PESOS M/CTE ($14.000), por concepto de cuota de administración del parqueadero correspondiente al mes de mayo de 2021.

44.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el 02 de mayo de 2021, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.

45. Por la suma de CATORCE MIL PESOS M/CTE ($14.000), por concepto de cuota de administración del parqueadero correspondiente al mes de junio de 2021.

45.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el 03 de junio de 2021, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.

46. Por la suma de CATORCE MIL PESOS M/CTE ($14.000), por concepto de cuota de administración del parqueadero correspondiente al mes de julio de 2021.

46.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el 04 de julio de 2021, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.

47. Por la suma de CATORCE MIL PESOS M/CTE ($14.000), por concepto de cuota de administración del parqueadero correspondiente al mes de agosto de 2021.

47.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el 06 de agosto de 2021, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.

48. Por la suma de CATORCE MIL PESOS M/CTE ($14.000), por concepto de cuota de administración del parqueadero correspondiente al mes de septiembre de 2021.

48.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el 08 de septiembre de 2021, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.

49. Por la suma de CATORCE MIL PESOS M/CTE ($14.000), por concepto de cuota de administración del parqueadero correspondiente al mes de octubre de 2021.

49.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el 02 de octubre de 2021, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.

50. Por la suma de CATORCE MIL PESOS M/CTE ($14.000), por concepto de cuota de administración del parqueadero correspondiente al mes de noviembre de 2021.
    50.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el 02 de noviembre de 2021, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.

51. Por la suma de CATORCE MIL PESOS M/CTE ($14.000), por concepto de cuota de administración del parqueadero correspondiente al mes de diciembre de 2021.
    51.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el 02 de diciembre de 2021, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.

52. Por la suma de CATORCE MIL PESOS M/CTE ($14.000), por concepto de cuota de administración del parqueadero correspondiente al mes de enero de 2022.
    52.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el 02 de enero de 2022, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.

53. Por la suma de CATORCE MIL PESOS M/CTE ($14.000), por concepto de cuota de administración del parqueadero correspondiente al mes de febrero de 2022.
    53.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el 02 de febrero de 2022, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.

54. Por la suma de CATORCE MIL PESOS M/CTE ($14.000), por concepto de cuota de administración del parqueadero correspondiente al mes de marzo de 2022.
    54.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el 02 de marzo de 2022, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.

55. Por la suma de CATORCE MIL PESOS M/CTE ($14.000), por concepto de cuota de administración del parqueadero correspondiente al mes de abril de 2022.
    55.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el 02 de abril de 2022, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.

56. Por la suma de CATORCE MIL PESOS M/CTE ($14.000), por concepto de cuota de administración del parqueadero correspondiente al mes de mayo de 2022.
    56.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el 02 de mayo de 2022, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.

57. Por la suma de CATORCE MIL PESOS M/CTE ($14.000), por concepto de cuota de administración del parqueadero correspondiente al mes de junio de 2022.
    57.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el 02 de junio de 2022, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.

58. Por la suma de CATORCE MIL PESOS M/CTE ($14.000), por concepto de cuota de administración del parqueadero correspondiente al mes de julio de 2022.
    58.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el 02 de julio de 2022, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.

59. Por la suma de CATORCE MIL PESOS M/CTE ($14.000), por concepto de cuota de administración del parqueadero correspondiente al mes de agosto de 2022.
    59.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el 02 de agosto de 2022, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.

60. Por la suma de CATORCE MIL PESOS M/CTE ($14.000), por concepto de cuota de administración del parqueadero correspondiente al mes de septiembre de 2022.
    60.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el 02 de septiembre de 2022, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.

61. Por la suma de CATORCE MIL PESOS M/CTE ($14.000), por concepto de cuota de administración del parqueadero correspondiente al mes de octubre de 2022.
    61.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el 02 de octubre de 2022, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.

62. Por la suma de CATORCE MIL PESOS M/CTE ($14.000), por concepto de cuota de administración del parqueadero correspondiente al mes de noviembre de 2022.
    62.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el 02 de noviembre de 2022, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.

63. Por la suma de CATORCE MIL PESOS M/CTE ($14.000), por concepto de cuota de administración del parqueadero correspondiente al mes de diciembre de 2022.
    63.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el 02 de diciembre de 2022, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.

64. Por la suma de CATORCE MIL PESOS M/CTE ($14.000), por concepto de cuota de administración del parqueadero correspondiente al mes de enero de 2023.
    64.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el 02 de enero de 2023, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.

65. Por la suma de CATORCE MIL PESOS M/CTE ($14.000), por concepto de cuota de administración del parqueadero correspondiente al mes de febrero de 2023.
    65.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el 02 de febrero de 2023, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.

66. Por la suma de CATORCE MIL PESOS M/CTE ($14.000), por concepto de cuota de administración del parqueadero correspondiente al mes de marzo de 2023.
    66.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el 02 de marzo de 2023, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.

67. Por la suma de QUINCE MIL PESOS M/CTE ($15.000), por concepto de cuota de administración del parqueadero correspondiente al mes de abril de 2023.
    67.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el 02 de abril de 2023, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.

68. Por la suma de QUINCE MIL PESOS M/CTE ($15.000), por concepto de cuota de administración del parqueadero correspondiente al mes de mayo de 2023.
    68.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el 02 de mayo de 2023, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.

69. Por la suma de QUINCE MIL PESOS M/CTE ($15.000), por concepto de cuota de administración del parqueadero correspondiente al mes de junio de 2023.
    69.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el 02 de junio de 2023, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.

70. Por la suma de QUINCE MIL PESOS M/CTE ($15.000), por concepto de cuota de administración del parqueadero correspondiente al mes de julio de 2023.
    70.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el 02 de julio de 2023, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.

71. Por la suma de QUINCE MIL PESOS M/CTE ($15.000), por concepto de cuota de administración del parqueadero correspondiente al mes de agosto de 2023.
    71.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el 02 de agosto de 2023, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.

72. Por la suma de QUINCE MIL PESOS M/CTE ($15.000), por concepto de cuota de administración del parqueadero correspondiente al mes de septiembre de 2023.
    72.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el 02 de septiembre de 2023, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.

73. Por la suma de QUINCE MIL PESOS M/CTE ($15.000), por concepto de cuota de administración del parqueadero correspondiente al mes de octubre de 2023.
    73.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el 02 de octubre de 2023, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.

74. Por la suma de QUINCE MIL PESOS M/CTE ($15.000), por concepto de cuota de administración del parqueadero correspondiente al mes de noviembre de 2023.
    74.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el 03 de noviembre de 2023, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.

75. Sobre las costas del proceso y agencias en derecho, se decidirá en la debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada CESAR GONZALEZ TORRES identificado con C.C. No. 4284786; en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P,

advirtiéndosele que, dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: De ser necesario y sin perjuicio del deber que asiste a la parte interesada, autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en la sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Reconózcase personería adjetiva para actuar dentro de las presentes diligencias, apoderado de la parte ejecutante, a la empresa LEGGAL CENTERS BPO S.A.S, representada legalmente por JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

PATG

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0004 de hoy 02/02/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e08e7d00153b18eae9fcd4e069f396a08d694772ef0ce42d4390344a23f5471b**
Documento generado en 01/02/2024 03:46:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2023-00890-00
PROCESO	REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	COMITÉ REGIONAL DE GANADEROS DE YOPAL
DEMANDADO	GUSTAVO YUNDA SÁNCHEZ

Yopal, (Casanare), primero (01°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión o rechazo.

El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 368, establece los asuntos que deben someterse al trámite de los procesos verbales.

Una vez revisada la demanda se encuentran las siguientes falencias:

1. No se encuentra constancia de haber agotado la conciliación prejudicial, ni de envío de la demanda y sus anexos a la contra parte.

Por lo anterior, se optará por la inadmisión de la presente demanda, a efectos de que se corrijan los yerros aquí indicados.

Finalmente siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al demandante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma la demanda, la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en la Secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0004 de hoy 02/02/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
PATG

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0283a2cce872562e2bf41e68b16a09058f8f420adb49a5cbae5009daf5f58ee**

Documento generado en 01/02/2024 03:46:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2024-00027-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO ALTOS DE MANARE
DEMANDADO	MORENO SANCHEZ ANGELA MARIE

Yopal, (Casanare), primero (01°) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P., por lo tanto, se librará la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de MORENO SANCHEZ ANGELA MARIE identificada con C.C. No. 39.275.715 y, a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO ALTOS DE MANARE, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de Ciento Doce Mil Novecientos Pesos M/Cte. ($112.900) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de junio de 2022.
   1.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el 06 de junio de 2022, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.

2. Por la suma de Ciento Doce Mil Novecientos Pesos M/Cte. ($112.900) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de julio de 2022.
   2.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el 06 de julio de 2022, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.

3. Por la suma de Ciento Doce Mil Novecientos Pesos M/Cte. ($112.900) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de agosto de 2022.
   3.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el 06 de agosto de 2022, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.

4. Por la suma de Ciento Doce Mil Novecientos Pesos M/Cte. ($112.900) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de septiembre de 2022.
   4.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el 06 de septiembre de 2022, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.

5. Por la suma de Ciento Doce Mil Novecientos Pesos M/Cte. ($112.900) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de octubre de 2022.
   5.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el 06 de octubre de 2022, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.

6. Por la suma de Ciento Doce Mil Novecientos Pesos M/Cte. ($112.900) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de noviembre de 2022.
   6.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el 06 de noviembre de 2022, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.
7. Por la suma de Ciento Doce Mil Novecientos Pesos M/Cte. ($112.900) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de diciembre de 2022.
   7.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el 06 de diciembre de 2022, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.

8. Por la suma de Ciento Doce Mil Novecientos Pesos M/Cte. ($112.900) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de enero de 2023.
   8.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el 06 de enero de 2023, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.
9. Por la suma de Ciento Doce Mil Novecientos Pesos M/Cte. ($112.900) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de febrero de 2023.
   9.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el 06 de febrero de 2023, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.

10. Por la suma de Ciento Doce Mil Novecientos Pesos M/Cte. ($112.900) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de marzo de 2023.
    10.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el 06 de marzo de 2023, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.

11. Por la suma de Ciento Cincuenta y Ocho Mil Sesenta Pesos M/Cte. ($158.060), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de abril de 2023.
    11.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el 06 de abril de 2023, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.

12. Por la suma de Ciento Veinticuatro Mil Ciento Noventa Pesos M/Cte. ($124.190), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de mayo de 2023.
    12.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el 06 de mayo de 2023, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.

13. Por la suma de Ciento Veinticuatro Mil Ciento Noventa Pesos M/Cte. ($124.190), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de junio de 2023.
    13.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el 06 de junio de 2023, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.

14. Por la suma de Ciento Veinticuatro Mil Ciento Noventa Pesos M/Cte. ($124.190), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de julio de 2023.
    14.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el 06 de julio de 2023, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.

15. Por la suma de Ciento Veinticuatro Mil Ciento Noventa Pesos M/Cte. ($124.190), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes agosto de 2023.
    15.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el 06 de agosto de 2023, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.

16. Por la suma Ciento Veinticuatro Mil Ciento Noventa Pesos M/Cte. ($124.190), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de septiembre de 2023.
    16.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el 06 de septiembre de 2023, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.

17. Por la suma de Ciento Veinticuatro Mil Ciento Noventa Pesos M/Cte. ($124.190), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de octubre de 2023.
    17.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el 06 de octubre de 2023, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.

18. Por la suma de Ciento Veinticuatro Mil Ciento Noventa Pesos M/Cte. ($124.190), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de noviembre de 2023.
    18.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el 06 de noviembre de 2023, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.

19. Por la suma de Nueve Mil Quinientos Sesenta Pesos M/Cte. ($9.560.), por concepto de cuota Proyecto embellecimiento correspondiente al mes de junio del año de 2022.

20. Por la suma de Nueve Mil Quinientos Sesenta Pesos M/Cte. ($9.560.), por concepto de cuota Proyecto embellecimiento correspondiente al mes de julio del año de 2022.

21. Por la suma de Nueve Mil Quinientos Sesenta Pesos M/Cte. ($9.560.), por concepto de cuota Proyecto embellecimiento correspondiente al mes de agosto del año de 2022.

22. Por la suma de Nueve Mil Quinientos Sesenta Pesos M/Cte. ($9.560.), por concepto de cuota Proyecto embellecimiento correspondiente al mes de septiembre del año de 2022.

23. Por la suma de Nueve Mil Quinientos Sesenta Pesos M/Cte. ($9.560.), por concepto de cuota Proyecto embellecimiento correspondiente al mes de octubre del año de 2022.

24. Por la suma de Nueve Mil Quinientos Sesenta Pesos M/Cte. ($9.560.), por concepto de cuota Proyecto embellecimiento correspondiente al mes de noviembre del año de 2022.

25. Por la suma de Nueve Mil Quinientos Sesenta Pesos M/Cte. ($9.560.), por concepto de cuota Proyecto embellecimiento correspondiente al mes de diciembre del año de 2022.

26. Por la suma de Nueve Mil Quinientos Sesenta Pesos M/Cte. ($9.560.), por concepto de cuota Proyecto embellecimiento correspondiente al mes de enero del año de 2023.

27. Por la suma de Nueve Mil Quinientos Sesenta Pesos M/Cte. ($9.560.), por concepto de cuota Proyecto embellecimiento correspondiente al mes de febrero del año de 2023.

28. Por la suma de Nueve Mil Quinientos Sesenta Pesos M/Cte. ($9.560.), por concepto de cuota Proyecto embellecimiento correspondiente al mes de marzo del año de 2023.

29. Por la suma de Diez Mil Quinientos Sesenta Pesos M/Cte. ($10.560.), por concepto de cuota Proyecto embellecimiento correspondiente al mes de abril del año de 2023.

30. Por la suma de Diez Mil Quinientos Sesenta Pesos M/Cte. ($10.560.), por concepto de cuota Proyecto embellecimiento correspondiente al mes de mayo del año de 2023.

31. Por la suma de Diez Mil Quinientos Sesenta Pesos M/Cte. ($10.560.), por concepto de cuota Proyecto embellecimiento correspondiente al mes de junio del año de 2023.

32. Por la suma de Diez Mil Quinientos Sesenta Pesos M/Cte. ($10.560.), por concepto de cuota Proyecto embellecimiento correspondiente al mes de julio del año de 2023.

33. Por la suma de Diez Mil Quinientos Sesenta Pesos M/Cte. ($10.560.), por concepto de cuota Proyecto embellecimiento correspondiente al mes de agosto del año de 2023.

34. Por la suma de Diez Mil Quinientos Sesenta Pesos M/Cte. ($10.560.), por concepto de cuota Proyecto embellecimiento correspondiente al mes de septiembre del año de 2023.

35. Por la suma de Diez Mil Quinientos Sesenta Pesos M/Cte. ($10.560.), por concepto de cuota Proyecto embellecimiento correspondiente al mes de octubre del año de 2023.

36. Por la suma de Diez Mil Quinientos Sesenta Pesos M/Cte. ($10.560.), por concepto de cuota Proyecto embellecimiento correspondiente al mes de noviembre del año de 2023.

37. Por la suma de Ciento Doce Mil Novecientos Pesos M/Cte. ($112.900), por concepto de multa por inasistencia a asamblea correspondiente al mes de junio del año de 2022.

38. Por las cuotas que se causen en lo sucesivo, junto con los intereses que de ellas devengan, hasta que se verifique el pago de la obligación.

39. Sobre las costas del proceso y agencias en derecho, se decidirá en la debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada MORENO SANCHEZ ANGELA MARIE identificada con C.C. No. 39.275.715; en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que, dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: De ser necesario y sin perjuicio del deber que asiste a la parte interesada, autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en la sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Proceso.

SEXTO: Reconózcase personería adjetiva para actuar dentro de las presentes diligencias, apoderada de la parte ejecutante, a LUZ ÁNGELA BARRERO CHAVES.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

PATG

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0004 de hoy 02/02/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92b5e27a294fc6537b5d8f013f1339ae21db207baf51278aa4ad9812e2cf57c8**
Documento generado en 01/02/2024 03:46:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2024-00028-00
PROCESO	EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER
DEMANDANTE	NERY ZORAIDA VEGA GONZALEZ C.C. 46.368.104 OCTAVIANO CABRA MATEUS C.C. 7.223.693
DEMANDADO	DAVID GUILLERMO PIÑA BERNAL C.C. 1.010.239.139 GUILLERMO RIGOBERTO PIÑA TOBO C.C. 6.774.566

Yopal, (Casanare), primero (01°) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Revisado el documento base de recaudo se tiene que, aquel no presta merito ejecutivo.

Establece el artículo 422 del C.G.P, lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".*

Como se ve, entre otros requisitos, para que un documento pueda utilizarse como base de ejecución, debe reflejar una obligación que resulte exigible.

Para el caso en concreto, la literalidad del documento base de recaudo refleja lo siguiente:

PRIMERO: Las partes acuerdan, que los señores, **DAVID GUILLERMO PIÑA BERNAL** identificado con c.c.n°: 1.010.239.139, de Bogotá y el señor, **GUILLERMO RIGOBERTO PIÑA TOBO** identificado C.C.No. 6.774.556 de Tunja como representantes del proyecto, de vivienda ALTOS DE CAYENAS, conjunto campestres y ecoturístico KM 8 YOPAL -AGUAZUL, están trabajando en el montaje de la planta de tratamiento de AGUA POTABLE para el consumo humano, qué esto se iniciara en el transcurso de 04 meses aproximadamente el mes de agosto del año 2022, como lo demostró con los documentos expuestos en físico en la audiencia en presencia de los señores, , **NERY ZORAIDA VEGA GONZALEZ**, identificado con c.c.n°: 46.368.104 de Sogamoso y el señor, **OCTAVIO CABRA MATEUS** identificado con el C.C.No. 7.223.693 de Duitama

SEGUNDO: Las partes acuerdan, que los señores, **DAVID GUILLERMO PIÑA BERNAL** identificado con c.c.n°: 1.010.239.139, de Bogotá y el señor, **GUILLERMO RIGOBERTO PIÑA TOBO** identificado C.C.No. 6.774.556 de Tunja como representantes del proyecto, de vivienda ALTOS DE CAYENAS, conjunto campestres y ecoturístico KM 8 YOPAL -AGUAZUL, están trabajando en el mejoramiento de la via ya que detectaron el daño ocasionado por un tuvo de aguas lluvias que hace

De los datos anteriores, es claro que, no existe una obligación clara, expresa, ni exigible, pues se recalca que estipula ***"están trabajando"***, en ningún caso acuerdan cuando deben realizar el montaje de la planta de tratamiento, así como tampoco el mejoramiento de la vía, pues no se observa que se haya declarado la obligación de hacer.

Adicionalmente la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

> *"**La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional** de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.*
>
> ***La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta,** salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida. (…)" (Negrita fuera del texto)*[1]

Si no se configuran los requisitos del artículo 422 del C.G.P, no se configuran los supuestos para librar orden de apremio regulada en el artículo 430 ibidem.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE MANDAMIENTO EJECUTIVO deprecado, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Archívese copia de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

PATG

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0004 de hoy 02/02/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

[1] Número de Radicación: T 1100102030002021-00042-00; Magistrado Ponente: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA; Fecha de la Decisión: 04 de febrero de 2021

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bac33f9ff5e7cb6f392bc5924deaaef6f76d0c1f7ae47ed86a601208753f717**

Documento generado en 01/02/2024 03:46:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

RADICACION	850014003003-2024-00029-00
PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	DANIEL FERNANDO REYES VICTORIA EUGENIA MARIA REYES REYES MARIA PATRICIA DEL PERPETUO SOCORRO REYES REYES
DEMANDADO	HACIENDA AGROPECURIA CAYAGUA R/L FERNANDO JOSE REYES IZASA

Yopal, (Casanare), primero (01°) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, mediante auto de fecha veintitrés (23) de noviembre de 2023 procedió a rechazar la presente demanda por el factor cuantía.

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión o rechazo.

En cuanto a la competencia para conocer de procesos en los que se ejerce un derecho real, reza el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P, lo siguiente.

> "*7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia,* ***declaración de pertenencia*** *y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo,* ***el juez del lugar donde estén ubicados los bienes****, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.*

Lo primero que se debe establecer es que, la competencia derivada de fuero real es de carácter privativo; lo anterior comporta que ningún otro factor de asignación de competencia territorial puede prevalecer, salvo consideraciones especiales asociadas al factor subjetivo, cual no es el caso.

Si se deja sentado que, la pretensión principal de la acción es la declaración de la pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio de una franja de terreno que se encuentra ubicado en la vereda Iguamena del municipio de Aguazul-Casanare, adicional a esto las partes tienen domicilio en el municipio de Aguazul; aplica de forma privativa el estatuido en el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P, dada la ubicación del predio cuya entrega se pretende. Así lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia:

> "*Por tanto, tratándose de procesos de esa naturaleza, no es el domicilio del demandado la regla a ser usada para establecer el funcionario competente, sino el lugar de ubicación de la cosa con relación a la cual se ejercitan los respectivos derechos reales, pues la norma acabada de aludir, al contrario de como lo hacía el Código de Procedimiento Civil (art. 23, num. 9°), no previó una atribución concurrente entre el mentado domicilio y el sitio de ubicación de los efectos patrimoniales, sino una competencia «(…) de modo privativo (…)» a partir del lugar «(…)* ***donde estén ubicados los bienes*** *(…)». Claro, si ellos abarcan más de una comprensión municipal o distrital, el actor tiene la opción de determinar en cuál promueve la acción.* "[1]

[1] Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-02142-00. M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

Como se ve, si el lugar de ubicación del inmueble y el domicilio de las partes es la ciudad de Aguazul, se concluye que el Juez Civil Municipal de aquella localidad es el llamado a conocer de la controversia.

Por lo expuesto, en aplicación de lo reglado por el artículo 90 del C.G.P, se rechazará la demanda y se remitirá al Juez que se estima competente para conocer del presente.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, por secretaria procédase a la remisión del expediente al Juez Civil Municipal de Aguazul Casanare, al estimarse es el competente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVESE** las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0004 de hoy 02/02/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

PATG

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abf110dd8b67caa323ef750b57d15448112cdbda05619396ad411d5f28e969b5**

Documento generado en 01/02/2024 03:46:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2024-00030-00
PROCESO	SUCESIÓN
DEMANDANTE	LUIS MATEO PLAZAS CORREA Y OTROS.
CAUSANTE	MARIA ISMENIA CORREA DE PLAZAS

Yopal, (Casanare), primero (01°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. Aclare en que calidad va actuar la señora CIELO LIZETH PLAZAS, pues según registro civil de nacimiento y poder allegado seria en representación de la señora ANA ROSA PLAZAS CORREA, pero en el hecho No. 1.3 manifiesta ser hija de la señora MARIA ISMENIA CORREA DE PLAZAS.
2. Allegue certificado catastral vigente al momento de presentar la demanda, esto es del año 2024.
3. En base al certificado catastral estime debidamente la cuantía conforme el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P.
4. Presente nuevamente ajustada al avaluó la relación de bienes de la causante.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0004 de hoy 02/02/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
PATG

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eefd202f258c8928877187d26b5808db08cb0714f74fd1f412879ef0cf6a0835**
Documento generado en 01/02/2024 03:46:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2024-00031-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO ALTOS DE MANARE
DEMANDADO	JIMENEZ DE PEREZ EMMA

Yopal, (Casanare), primero (01°) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P., por lo tanto, se librará la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de JIMENEZ DE PEREZ EMMA identificada con C.C. No. 23.738.267 y, a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO ALTOS DE MANARE, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de SESENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS NOVENTA Y TRES Pesos M/Cte ($65.393) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de abril de 2023.
   1.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el 06 de abril de 2023, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.

2. Por la suma de CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO Pesos M/Cte. ($134.475), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de mayo de 2023.
   2.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el 06 de mayo de 2023, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.

3. Por la suma de CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO Pesos M/Cte. ($134.475), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de junio de 2023.
   3.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el 06 de junio de 2023, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.

4. Por la suma de CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO Pesos M/Cte. ($134.475), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de julio de 2023.
   4.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el 06 de julio de 2023, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.

5. Por la suma de CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO Pesos M/Cte. ($134.475), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de

agosto de 2023.

5.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el 06 de agosto de 2023, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.

6. Por la suma de CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO Pesos M/Cte. ($134.475), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes septiembre de 2023.
   6.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el 06 de septiembre de 2023, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.

7. Por la suma CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO Pesos M/Cte. ($134.475), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de octubre de 2023.
   7.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el 06 de octubre de 2023, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.

8. Por la suma de CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO Pesos M/Cte. ($134.475), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de noviembre de 2023.
   8.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el 06 de noviembre de 2023, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.

9. Por la suma de CUATROCIENTOS Mil Pesos M/Cte. ($400.000), por concepto de cuota extraordinaria correspondiente al mes de mayo de 2022.
   9.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el 06 de mayo de 2022, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.

10. Por la suma de ONCE MIL SEISCIENTOS Pesos M/Cte. ($11.600), por concepto de cuota Proyecto embellecimiento correspondiente al mes de abril del año de 2023.

11. Por la suma de ONCE MIL SEISCIENTOS Pesos M/Cte. ($11.600), por concepto de cuota Proyecto embellecimiento correspondiente al mes de mayo del año de 2023.

12. Por la suma de ONCE MIL SEISCIENTOS Pesos M/Cte. ($11.600), por concepto de cuota Proyecto embellecimiento correspondiente al mes de junio del año de 2023.

13. Por la suma de ONCE MIL SEISCIENTOS Pesos M/Cte. ($11.600), por concepto de cuota Proyecto embellecimiento correspondiente al mes de julio del año de 2023.

14. Por la suma de ONCE MIL SEISCIENTOS Pesos M/Cte. ($11.600), por concepto de cuota Proyecto embellecimiento correspondiente al mes de agosto del año de 2023.

15. Por la suma de ONCE MIL SEISCIENTOS Pesos M/Cte. ($11.600), por concepto de cuota Proyecto embellecimiento correspondiente al mes de septiembre del año de 2023.

16. Por la suma de ONCE MIL SEISCIENTOS Pesos M/Cte. ($11.600), por concepto de cuota Proyecto embellecimiento correspondiente al mes de octubre del año de 2023.

17. Por la suma de ONCE MIL SEISCIENTOS Pesos M/Cte. ($11.600), por concepto de cuota Proyecto embellecimiento correspondiente al mes de noviembre del año de 2023.

18. Por las cuotas que se causen en lo sucesivo, junto con los intereses que de ellas devengan, hasta que se verifique el pago de la obligación.

19. Sobre las costas del proceso y agencias en derecho, se decidirá en la debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada JIMENEZ DE PEREZ EMMA identificada con C.C. No. 23.738.267; en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que, dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: De ser necesario y sin perjuicio del deber que asiste a la parte interesada, autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en la sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Reconózcase personería adjetiva para actuar dentro de las presentes diligencias, apoderada de la parte ejecutante, a LUZ ÁNGELA BARRERO CHAVES.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

PATG

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0004 de hoy 02/02/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e01697db62d425230a0104b4f4e8cd3879754f10e9758a62c1c059a7225defa3**

Documento generado en 01/02/2024 03:46:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2024-00032-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE S.A. E.S.P. ENERCA S.A. E.S.P.
DEMANDADO	ADRIANO LÓPEZ VARGAS

Yopal, (Casanare), primero (01°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

SENTENCIA

Del estudio de la demanda y sus anexos se observa que concurren en el sub-lite los presupuestos procesales para proferir sentencia anticipada en virtud de lo dispuesto en el art. 278 inciso segundo numeral 2 del CGP que al tenor preceptúa:

> *"En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (…) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. (…)"*

La norma procesal, dispone la posibilidad que el juez profiera sentencia anticipada. La figura procesal en mención tiene como finalidad consumar la economía procesal, la celeridad y la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de los derechos de las partes, en unos casos puntuales asociados con la disponibilidad del derecho en litigio y la actividad probatoria.

La SALA DE CASACION CIVIL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Radicación no 47001-22-13-000-2020-00006-01 del 27 de abril de 2020, con ponencia del Magistrado OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE "si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará "mediante providencia motivada", lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto."

Pues bien, baste lo anterior para advertir que como quiera que la realidad formal del asunto que nos ocupa se circunscribe en decidir y proferir sentencia, toda vez que, en el presente caso, no se advierte la necesidad de práctica probatoria, es procedente dar aplicación a la norma referida, profiriendo sentencia anticipada

1. ANTECEDENTES

1.1. ACTUACIONES RELEVANTES

El libelo introductorio fue presentado en noviembre de 2018, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena; quien profirió mandamiento de pago ante la demanda inicial.

Mediante auto de fecha 01 de septiembre de 2023, tal autoridad judicial se declaró incompetente para seguir conociendo de la controversia y lo remitió a este despacho, luego de reparto del 16 de enero de 2024.

El proceso tiene trabada la litis, luego de que el ejecutado fuese notificado mediante curador ad-litem, quien formuló excepciones, de las cuales se corrió traslado, sin que se mereciese pronunciamiento del ejecutante.

1.2 TESIS DEMANDANTE

Se solicita a través de apoderada judicial, la ejecución de factura de servicios públicos domiciliarios.

1.3 TESIS DEMANDADO

El curador ad-litem, manifiesta que no se allegó contrato No. 500360310 donde el demandado se obligue en el pago del servicio público, motivo por el cual no se puede calificar la deuda como exigible.

2. ACERVO PROBATORIO

Junto con el escrito de la demanda y la contestación las partes allegaron las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

1. Certificado de existencia y representación legal del accionante
2. Contrato de prestación de servicio público de energía eléctrica.
3. Poder de representación
4. Factura 20497370.
5. Acta de junta directiva N° 127 de 2018.

3 PROBLEMA JURÍDICO

¿Cumple el titulo fundante en la ejecución los presupuestos necesarios para dar continuidad al proceso?

4 TESIS DEL DESPACHO

Corolario del análisis de los medios de convicción arrimados al expediente y la normatividad concordante, se advierte que se declarará de excepción derivada de la falta de requisitos del título; determinación a la que concluye este fallador de acuerdo a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

5 CONSIDERACIONES

1.1 PRESUPUESTOS PROCESALES

Se hallan reunidos los presupuestos procesales y no se observa causal de nulidad que tenga la virtualidad de invalidar lo actuado, son ellos, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, la competencia del juez y, finalmente, la idoneidad del libelo demandatorio que ha dado origen a la acción y se observó en el trámite todas las garantías legales para salvaguardar los derechos de terceros.

Es competente el despacho, al cogerse la argumentación dada por la juez homologa de Tauramena, relativa a que, siendo el domicilio de la compañía con participación mayoritariamente pública la ciudad de Yopal, son los jueces de la presente localidad, los llamados a decidir el asunto. Por lo expuesto, la resolutiva reflejará la determinación de avocar el conocimiento del asunto.

Por lo demás, es claro que el proceso se haya en estado de dictar sentencia, no habiendo pruebas que sea menester practicar en audiencia.

Finalmente, decantar que la respuesta que se ha de emitir, será de fondo.

Sabido es, por establecerlo así el artículo 422 del C.G.P., que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

De forma general para que un título pueda emplearse en un proceso de ejecución, debe contener los siguientes requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P., a saber:

Que conste en un documento, Que ese documento provenga del deudor o su causante, Que el documento sea auténtico o cierto, Que la obligación contenida en el documento sea clara, expresa, exigible, y que el título reúna ciertos requisitos de forma.

La norma en comento, señala además del tipo de obligaciones que se pueden demandar ejecutivamente, los documentos que prestan mérito ejecutivo, dentro de los cuales se encuentran los títulos valores, las sentencias judiciales o providencias que tengan fuerza ejecutiva y en general todos aquellos documentos que reúnan los requisitos establecidos por la norma y que sean susceptibles de ser presentados ante los jueces de la República para su cobro por presumirse auténticos y que de ellos se pueda derivar el título ejecutivo. (Art. 244 del C.G.P.).

No puede perderse de vista la circunstancia de ser el cartular fundante del cobro una factura de servicios públicos domiciliarios, por lo tanto, regida por un régimen especial, el cual, con todo, no excluye el análisis sobre títulos valores.

Aquella es definida por el artículo 14.9 de la Ley 142 de 1994, así:

> "*14.9. Factura de servicios públicos. Es la cuenta que una persona prestadora de servicios públicos entrega o remite al usuario, por causa del consumo y demás servicios inherentes*

en desarrollo de un contrato de prestación de servicios públicos."

Aquellos documentos, prestan merito ejecutivo ante los jueces o por medio de la jurisdicción coactiva, con la especial salvedad respecto a la necesidad de verificar el cumplimiento de los requisitos del derecho civil y comercial, conforme lo regula el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, cuando establece:

> "*Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante los jueces competentes o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas oficiales de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad, prestará mérito ejecutivo de acuerdo a las normas del derecho civil y* ***comercial***.*"

Especial importancia reviste la norma en cita, dado que, el mérito ejecutivo se da conforme se verifique el acople a las normas de derecho comercial; lo que torna pertinente el análisis sobre títulos valor y la factura en general, mismo que, con todo, no es indispensable para emitir las conclusiones en el sub judice.

Se trae a colación por su especial importancia los artículos 147 y 148 del mencionado régimen de servicios públicos, cuando regulan:

> "*ARTÍCULO 147. Naturaleza y requisitos de las facturas.* ***Las facturas de los servicios públicos se pondrán en conocimiento de los suscriptores o usuarios*** *para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos.*
>
> *En las facturas en las que se cobren varios servicios, será obligatorio totalizar por separado cada servicio, cada uno de los cuales podrá ser pagado independientemente de los demás con excepción del servicio público domiciliario de aseo y demás servicios de saneamiento básico. Las sanciones aplicables por no pago procederán únicamente respecto del servicio que no sea pagado.*
>
> *En las condiciones uniformes de los contratos de servicios públicos podrá preverse la obligación para el suscriptor o usuario de garantizar con un título valor el pago de las facturas a su cargo.*
>
> *PARÁGRAFO. Cuando se facturen los servicios de saneamiento básico y en particular los de aseo público y alcantarillado, conjuntamente con otro servicio público domiciliario, no podrá cancelarse este último con independencia de los servicios de saneamiento básico, aseo o alcantarillado, salvo en aquellos casos en que exista prueba de mediar petición, queja o recurso debidamente interpuesto ante la entidad prestataria del servicio de saneamiento básico, aseo o alcantarillado.*
>
> *ARTÍCULO 148. Requisitos de las facturas. Modificado por el art. 38, Decreto Nacional 266 de 2000. Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario* ***pueda establecer con facilidad*** *si la empresa se ciñó a*

la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.

En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que ***la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento****. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario.*"

Normas que son concordantes en la manifestación sobre la necesidad de poner en conocimiento de los usuarios las facturas de servicios públicos y aquel acto, tendrá que darse en la forma pactada en el contrato de servicios públicos.

Po otra parte, en tratándose de la ejecución de una obligación derivada de la prestación de servicios públicos, el titulo ejecutivo es de naturaleza compleja, conforme lo expuso la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, así:

"*Con este entendimiento, el Despacho se adhiere a la posición que de vieja data ha tenido el Consejo de Estado, para exigir que el pretensor del cobro aporte no solo las facturas, sino también el contrato de condiciones uniformes, pues conforman un título complejo:*

Facturas de cobro de servicios públicos domiciliarios y alumbrado público. Integración del título ejecutivo*. La Sala en diversos pronunciamientos ha abordado el tema de la forma de la integración del título ejecutivo, cuando se trata de facturas de cobro por la prestación de servicios públicos. En efecto, por auto del 27 de enero de 2000, expediente 17.243, al respecto señaló: "Pero además cuando se tratare de deudas cuyo origen sea un contrato de servicios públicos domiciliados se requerirá a más del (sic) contrato de condiciones uniformes la factura". (Subraya la Sala). Por otro lado, mediante auto del 22 de febrero de 2001, expediente 18.603, expresó lo siguiente: "Del documento aportado por el ejecutante no se deduce la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la ejecutada; no se trajo el contrato de suministro para acreditar la fuente de la obligación de papar sumas de dinero por el suministro de energía eléctrica, como tampoco se aportaron las correspondientes facturas, para establecer el monto de la obli. ación la fecha desde la cual se hizo exi.ible la obligación de pagar el suministro" (Subraya la Sala). Igualmente, en proveído del 18 de mayo de 2001, expediente 16.508, al pronunciarse sobre la factura de cobro, como título ejecutivo, manifestó lo siguiente: 'En este caso, el título base de la ejecución es la factura de servicios públicos, la cual deberá cumplir las exigencias establecidas en el mismo ordenamiento (art. 148) y ponerse en conocimiento del suscriptor o usuario (arts. 147 y 148 ibídem), condiciones sin las cuales no reúne los requisitos de origen y forma establecidos en la ley.*

"Estos requisitos según el mismo artículo 148 -serón los que determinen las condiciones uniformes del contrato", pero deben contener 'Información suficiente para que el suscriptor o

usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la Ley y al contrato al elaboradas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago".

*"**Esto significa que es necesario adjuntar el contrato de servicios públicos a la factura para establecer si el titulo ejecutivo es idóneo, lo cual hoce el título ejecutivo complejo** "(Subraya la Sala).*

*En este orden de ideas, se tiene entonces que conforme al criterio que ha sostenido la Sala, las facturas de servicios públicos y de alumbrado público para que integren un título ejecutivo y por lo tanto presten mérito ejecutivo deben cumplir con los siguientes requisitos: a) La factura de cobro debe ser expedida por la empresa de servicios públicos y firmada por el representante legal; b) La factura debe cumplir con las exigencias establecidas en el artículo 148 de la ley 142 de 1994; **c) La factura debe ponerse en conocimiento del suscriptor y/o usuario**, y d) Debe adjuntarse con la factura de cobro, el contrato de servicios públicos para establecer si el título ejecutivo es idóneo*"[1]

Finalmente, es del caso aclarar que, es obligación del operador judicial hacer control oficioso a los títulos base de recaudo, aun cuando la parte no haya alegado nada en su oportunidad.

Sobre el particular, ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:

"«*Es importante resaltar que los jueces tienen dentro de sus deberes el "control oficioso del título ejecutivo" presentado para el recaudo. Facultad consagrada en el derogado artículo 497 del Código de Procedimiento Civil, disposición en la cual se apoyó el juzgado denunciado para declarar la terminación del juicio, y que actualmente se encuentra prevista en el inciso 2º del artículo 430 del Código General del Proceso, la cual se debe armonizar con los cánones 4º, 11, 42-2º, 132 y 430 inciso 1º ejusdem.*

Así lo ha entendido esta Sala, cuando en la sentencia STC14164-2017, 11 sep., rad. 2017-00358-01, sostuvo que "sí es dable a los juzgadores bajo la égida del Código de Procedimiento Civil, y así también de acuerdo con el Código General del Proceso, volver, ex officio, sobre la revisión del "título ejecutivo" a la hora de dictar sentencia

(…).

De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañedero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem

[1] Número de Radicación: 13001-31-03-005-2018-00082-02; Magistrado Ponente: Henry Calderón Raudales; Fecha de la Decisión: 14 de noviembre de 2018.

(…).

En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la "potestad-deber" que tienen los operadores judiciales de revisar "de oficio" el "título ejecutivo" a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (…), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, "en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (…) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que "la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal"

Como se ve, de la reiterada jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, es un deber del Juez realizar control de legalidad al título, aun ex oficio, al momento de dictar sentencia o decisión equivalente.

EXAMEN DEL CASO CONCRETO

Pues bien, para dar respuesta a cada uno de los interrogantes planteados, en primera medida analizaremos si realmente el título aportado para el cobro cumple los requisitos de ley.

Por sabido está que la acción ejecutiva, a diferencia de la ordinaria, parte de la existencia de un derecho cierto y consolidado, respecto del cual se emitirá una providencia que puede resultar favorable o no a aquél que ejecuta, lo último si se demuestra la inexistencia del derecho por el cual la ejecución ha sido iniciada.

Se ha decantado de forma antecedente, la necesidad de verificar la entrega de la factura de servicios públicos al ejecutado, a voces de lo regulado por los artículos14.9, 130, 147 Y 148 de la Ley 142 de 1994; normas especiales que atan tal acto a la forma como se haya pactado en el contrato, pues, de allí depende el entender aceptada la factura y de contera, su oponibilidad al deudor.

En el caso particular, tal circunstancia está regulada en la cláusula 27 del contrato de condiciones uniformes de ENERGÍA DE LA EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE S.A.E.S.P, el cual fue aportado con los anexos de la demanda, donde se denota que la factura debe ser entregada en el lugar donde se presta el servicio público; cláusula que debe ser entendida en concordancia a la norma precitada. La conclusión no puede ser diferente a que corresponde a la empresa de servicios públicos ejecutante demostrar la entrega de la factura en la dirección donde se presta el servicio.

En la ilación de ideas, la empresa ejecutante ha debido aportar como parte inescindible de un título ejecutivo complejo, la constancia de entrega de la factura base de ejecución, esto es, atendiendo las disposiciones especiales de la Ley 142 de 1994 y del contrato de prestación de

servicio público de energía eléctrica; lo que se pudo acreditar con certificación expedida por la propia ejecutante.

De lo anterior se observa que el documento entrañado no se aportó en debida forma, siendo completamente incierto suponer que lo que se entrego fue la factura base de la ejecución, pues, tal deducción contraviene el espíritu de juicio ejecutivo, conforme el cual la existencia de la obligación debe ser clara y expresa.

Lo cierto es que, no obra constancia alguna de que la factura base de recaudo haya sido entregada, de ninguna forma, al hoy ejecutado y la carga de la prueba de tal acto no corresponde a nadie diferente al ejecutante, conforme las estipulaciones contractuales; las cuales no pueden ser de otro modo.

Lo anterior no supone la extinción de la obligación. Lo que ocurre es que, en tratándose de un proceso de ejecución debe existir un título que sin lugar a duda alguna esté revestido, entre otras, de la condición de ser exigible; lo que, desde luego, no es posible predicar de una factura que no tiene constancia no. fecha de recibo, en tanto, aquello supone que, no es posible entender su aceptación, por lo tanto su oponibilidad al usuario, quien no puede pagar una obligación que no conoce.

Como es claro, la carga de comprobar la entrega al usuario, de cara a la pretensión de otorgar oponibilidad a la factura de servicios públicos corresponde a la empresa de servicios públicos, por lo tanto, es aquella a quien corresponde presentar el titulo de forma debidamente integrada, y, en tal medida, se refleje una obligación clara expresa y exigible.

La factura arrimada no es acompañada de comprobante alguno de que fue puesta en conocimiento del ejecutado, en forma tal que se le pueda predicar oponible. Lo anterior no supone nada menos que un atentado al carácter expreso que debe tener un título ejecutivo, pues, el fallador no puede suponer que el deudor fue debidamente notificado, sino que es una cuestión que corresponde acreditar a la empresa prestadora.

Lo anterior se ratifica al examinar el contrato de servicios públicos. Aquel no se encuentra suscrito por el ejecutado, es más, no existe el nombre de persona alguna, sino que, lo que se aportó fue un documento desordenado, casi ilegible por su estructura, que no permite inferir la voluntad del suscriptor de obligarse, por lo tanto, que, sea el llamado a hacerse responsable con la facturación del servicio público que hoy es objeto de cobro. De allí que, no se pueda establecer que el propietario fue el suscriptor.

Es bien distinto aportar una pro forma de un contrato pretendiendo que de allí surtan efectos jurídicos y otra bien distinta que medie un acto de voluntad del usuario de obligarse y realizar un contrato, el cual, como se vio hace parte de un título ejecutivo complejo.

En el caso bajo estudio, no es posible suponer que una persona u otra fue quien suscribió el contrato de servicios públicos, pues, tal hipótesis contraviene la naturaleza ejecutiva, según la cual las obligaciones deben ser expresas y, ocurre que, en materia de servicios públicos el titulo ejecutivo es de carácter complejo; siendo el contrato de servicios públicos inescindible a aquel.

Es tan notoria la falencia advertida que, la compañía de servicios públicos pretende hacer extensivas obligaciones, respecto de las cuales no obra una constancia expresa de que le sea oponible, por lo tanto, exigible a quien se alega es deudor ejecutivo.

Como se ve, luego de efectuar control ex officio al título, es imposible dar aplicación a rajatabla al artículo 440 del C.G.P. Es claro que, en las condiciones descritas no es posible seguir adelante con la ejecución, en procura de conservación de la legalidad objetiva comercial y especial en materia de servicios públicos, por cuanto, el titulo no presta merito ejecutivo.

En virtud de lo expuesto, se declarará la excepción falta de requisitos del título y se dará terminación al proceso, con condena en costas a cargo de la ejecutante.

Así, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia, en nombre de la república de Colombia, por autoridad de la Constitución y la Ley

RESULEVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la acción.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la EXCEPCION DE MÉRITO denominada: falta de requisitos del título; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Declarar la terminación de la actuación.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen podido decretar y practicar. Ofíciese. En el evento de comunicarse, en el término de ejecutoria, embargo de remanente; póngase a disposición de la autoridad que corresponda

QUINTO: Condenar a la ejecutante al pago de costas y agencias en derecho a la ejecutante y a favor de la ejecutada. Tásense por secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0004 de hoy 02/02/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd2738aedf0fd788cfe8fc8e7b89f67c086f7dc3c691463cfdb137e6a7bf2554**

Documento generado en 01/02/2024 03:46:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2024-00033-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO ALTOS DE MANARE
DEMANDADO	PRADA CARVAJAL MARLEN

Yopal, (Casanare), primero (01°) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P., por lo tanto, se librará la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de PRADA CARVAJAL MARLEN identificada con C.C. No. 37.827.033 y, a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO ALTOS DE MANARE, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES Pesos M/Cte. ($146.643) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de marzo de 2023.
   1.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el 06 de marzo de 2023, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.

2. Por la suma de DOSCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS Pesos M/Cte. ($206.500), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de abril de 2023.
   2.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el 06 de abril de 2023, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.

3. Por la suma de CIENTO SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Pesos M/Cte. ($162.250), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de mayo de 2023.
   3.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el 06 de mayo de 2023, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.

4. Por la suma de CIENTO SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Pesos M/Cte. ($162.250), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de junio de 2023.
   4.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el 06 de junio de 2023, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.

5. Por la suma de CIENTO SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Pesos M/Cte. ($162.250), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de julio de 2023.
   5.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el 06 de julio de

2023, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.

6. Por la suma de CIENTO SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Pesos M/Cte. ($162.250), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes agosto de 2023.
   6.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el 06 de agosto de 2023, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.

7. Por la suma Ciento Sesenta y Dos Mil Doscientos Cincuenta Pesos M/Cte. ($162.250), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de septiembre de 2023.
   7.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el 06 de septiembre de 2023, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.

8. Por la suma de CIENTO SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Pesos M/Cte. ($162.250), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de octubre de 2023.
   8.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el 06 de octubre de 2023, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.

9. Por la suma de CIENTO SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Pesos M/Cte. ($162.250), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de noviembre de 2023.
   9.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el 06 de noviembre de 2023, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.

10. Por la suma de TRECE MIL VEINTE PESOS M/Cte. ($13.020), por concepto de cuota Proyecto embellecimiento correspondiente al mes de marzo del año de 2023

11. Por la suma de CATORCE MIL TRECIENTOS NOVENTA PESOS M/Cte. ($14.390.), por concepto de cuota Proyecto embellecimiento correspondiente al mes de abril del año de 2023.

12. Por la suma de CATORCE MIL TRECIENTOS NOVENTA PESOS M/Cte. ($14.390.), por concepto de cuota Proyecto embellecimiento correspondiente al mes de mayo del año de 2023.

13. Por la suma de CATORCE MIL TRECIENTOS NOVENTA PESOS M/Cte. ($14.390.), por concepto de cuota Proyecto embellecimiento correspondiente al mes de junio del año de 2023.

14. Por la suma de CATORCE MIL TRECIENTOS NOVENTA PESOS M/Cte. ($14.390.), por concepto de cuota Proyecto embellecimiento correspondiente al mes de julio del año de 2023.

15. Por la suma de CATORCE MIL TRECIENTOS NOVENTA PESOS M/Cte. ($14.390.), por concepto de cuota Proyecto embellecimiento correspondiente al mes de agosto del año de 2023.

16. Por la suma de CATORCE MIL TRECIENTOS NOVENTA PESOS M/Cte. ($14.390.), por

concepto de cuota Proyecto embellecimiento correspondiente al mes de septiembre del año de 2023.

17. Por la suma de CATORCE MIL TRECIENTOS NOVENTA PESOS M/Cte. ($14.390.), por concepto de cuota Proyecto embellecimiento correspondiente al mes de octubre del año de 2023.

18. Por la suma de CATORCE MIL TRECIENTOS NOVENTA PESOS M/Cte. ($14.390.), por concepto de cuota Proyecto embellecimiento correspondiente al mes de noviembre del año de 2023.

19. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/Cte. ($147.500), por concepto de multa por inasistencia a asamblea correspondiente al mes de junio del año de 2022.

20. Por las cuotas que se causen en lo sucesivo, junto con los intereses que de ellas devengan, hasta que se verifique el pago de la obligación.

21. Sobre las costas del proceso y agencias en derecho, se decidirá en la debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada PRADA CARVAJAL MARLEN identificada con C.C. No. 37.827.033; en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que, dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: De ser necesario y sin perjuicio del deber que asiste a la parte interesada, autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en la sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Reconózcase personería adjetiva para actuar dentro de las presentes diligencias, apoderada de la parte ejecutante, a LUZ ÁNGELA BARRERO CHAVES.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

PATG

Juzgado Tercero Civil Municipal j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0004 de hoy 02/02/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6868f6e99b86e4bc9dc7701633236c5017fbb22a855dc1e89b6bd1cfb9484057**
Documento generado en 01/02/2024 03:46:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2024-00034-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO ALTOS DE MANARE
DEMANDADO	HERRERA ORTIZ JAIME

Yopal, (Casanare), primero (01°) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P., por lo tanto, se librará la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de HERRERA ORTIZ JAIME identificado con C.C. No. 79.151.441 y, a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO ALTOS DE MANARE, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de Ciento Doce Mil Ochocientos Cincuenta Pesos M/Cte. ($112.850) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de julio de 2022.
   1.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el 06 de julio de 2022, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.

2. Por la suma de Ciento Doce Mil Ochocientos Cincuenta Pesos M/Cte. ($112.850) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de agosto de 2022.
   2.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el 06 de agosto de 2022, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.

3. Por la suma de Ciento Doce Mil Ochocientos Cincuenta Pesos M/Cte. ($112.850) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de septiembre de 2022.
   3.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el 06 de septiembre de 2022, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.

4. Por la suma de Ciento Doce Mil Ochocientos Cincuenta Pesos M/Cte. ($112.850) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de octubre de 2022.
   4.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el 06 de octubre de 2022, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.

5. Por la suma de Ciento Doce Mil Ochocientos Cincuenta Pesos M/Cte. ($112.850) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de noviembre de 2022.
   5.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el 06 de noviembre de 2022, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.

6. Por la suma de Ciento Doce Mil Ochocientos Cincuenta Pesos M/Cte. ($112.850) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de diciembre de 2022.
   6.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el 06 de diciembre de 2022, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.

7. Por la suma de Ciento Doce Mil Ochocientos Cincuenta Pesos M/Cte. ($112.850) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de enero de 2023.
   7.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el 06 de enero de 2023, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.
8. Por la suma de Ciento Doce Mil Ochocientos Cincuenta Pesos M/Cte. ($112.850) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de febrero de 2023.
   8.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el 06 de febrero de 2023, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.

9. Por la suma de Ciento Doce Mil Ochocientos Cincuenta Pesos M/Cte. ($112.850) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de marzo de 2023.
   9.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el 06 de marzo de 2023, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.

10. Por la suma de Ciento Cincuenta y Siete Mil Novecientos Noventa Pesos M/Cte. ($157.990), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de abril de 2023.
    10.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el 06 de abril de 2023, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.

11. Por la suma de Ciento Veinticuatro Mil Ciento Treinta y Cinco Pesos M/Cte.($124.135), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de mayo de 2023.
    11.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el 06 de mayo de 2023, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.

12. Por la suma de Ciento Veinticuatro Mil Ciento Treinta y Cinco Pesos M/Cte.($124.135), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de junio de 2023.
    12.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el 06 de junio de 2023, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.

13. Por la suma de Ciento Veinticuatro Mil Ciento Treinta y Cinco Pesos M/Cte. ($124.135), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de julio de 2023.
    13.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el 06 de julio de 2023, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.

14. Por la suma de Ciento Veinticuatro Mil Ciento Treinta y Cinco Pesos M/Cte. ($124.135), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes agosto de 2023.
    14.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el 06 de agosto de 2023, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.

15. Por la suma Ciento Veinticuatro Mil Ciento Treinta y Cinco Pesos M/Cte. ($124.135), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de septiembre de 2023.
    15.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el 06 de septiembre de 2023, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.

16. Por la suma de Ciento Veinticuatro Mil Ciento Treinta y Cinco Pesos M/Cte. ($124.135), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de octubre de 2023.
    16.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el 06 de octubre de 2023, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.

17. Por la suma de Ciento Veinticuatro Mil Ciento Treinta y Cinco Pesos M/Cte. ($124.135), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de noviembre de 2023.
    17.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el 06 de noviembre de 2023, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.

18. Por la suma de Cuatrocientos Mil Pesos M/Cte. ($400.000), por concepto de cuota extraordinaria correspondiente al mes de mayo de 2022.
    18.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el 06 de mayo de 2022, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.

19. Por la suma de Nueve Mil Quinientos Cincuenta y Cinco Pesos M/Cte. ($9.555.), por concepto de cuota Proyecto embellecimiento correspondiente al mes de junio del año de 2022.

20. Por la suma de Nueve Mil Quinientos Cincuenta y Cinco Pesos M/Cte. ($9.555.), por concepto de cuota Proyecto embellecimiento correspondiente al mes de julio del año de 2022.

21. Por la suma de Nueve Mil Quinientos Cincuenta y Cinco Pesos M/Cte. ($9.555.), por concepto de cuota Proyecto embellecimiento correspondiente al mes de agosto del año de 2022.

22. Por la suma de Nueve Mil Quinientos Cincuenta y Cinco Pesos M/Cte. ($9.555.), por concepto de cuota Proyecto embellecimiento correspondiente al mes de septiembre del año de 2022.

23. Por la suma de Nueve Mil Quinientos Cincuenta y Cinco Pesos M/Cte. ($9.555.), por concepto de cuota Proyecto embellecimiento correspondiente al mes de octubre del año de 2022.

24. Por la suma de Nueve Mil Quinientos Cincuenta y Cinco Pesos M/Cte. ($9.555.), por concepto de cuota Proyecto embellecimiento correspondiente al mes de noviembre del año de 2022.

25. Por la suma de Nueve Mil Quinientos Cincuenta y Cinco Pesos M/Cte. ($9.555.), por concepto de cuota Proyecto embellecimiento correspondiente al mes de diciembre del año de 2022.

26. Por la suma de Nueve Mil Quinientos Cincuenta y Cinco Pesos M/Cte. ($9.555.), por

concepto de cuota Proyecto embellecimiento correspondiente al mes de enero del año de 2023.

27. Por la suma de Nueve Mil Quinientos Cincuenta y Cinco Pesos M/Cte. ($9.555.), por concepto de cuota Proyecto embellecimiento correspondiente al mes de febrero del año de 2023.

28. Por la suma de Nueve Mil Quinientos Cincuenta y Cinco Pesos M/Cte. ($9.555.), por concepto de cuota Proyecto embellecimiento correspondiente al mes de marzo del año de 2023.

29. Por la suma de Diez Mil Quinientos Sesenta Pesos M/Cte. ($10.560.), por concepto de cuota Proyecto embellecimiento correspondiente al mes de abril del año de 2023.

30. Por la suma de Diez Mil Quinientos Sesenta Pesos M/Cte. ($10.560.), por concepto de cuota Proyecto embellecimiento correspondiente al mes de mayo del año de 2023.

31. Por la suma de Diez Mil Quinientos Sesenta Pesos M/Cte. ($10.560.), por concepto de cuota Proyecto embellecimiento correspondiente al mes de junio del año de 2023.

32. Por la suma de Diez Mil Quinientos Sesenta Pesos M/Cte. ($10.560.), por concepto de cuota Proyecto embellecimiento correspondiente al mes de julio del año de 2023.

33. Por la suma de Diez Mil Quinientos Sesenta Pesos M/Cte. ($10.560.), por concepto de cuota Proyecto embellecimiento correspondiente al mes de agosto del año de 2023.

34. Por la suma de Diez Mil Quinientos Sesenta Pesos M/Cte. ($10.560.), por concepto de cuota Proyecto embellecimiento correspondiente al mes de septiembre del año de 2023.

35. Por la suma de Diez Mil Quinientos Sesenta Pesos M/Cte. ($10.560.), por concepto de cuota Proyecto embellecimiento correspondiente al mes de octubre del año de 2023.

36. Por la suma de Diez Mil Quinientos Sesenta Pesos M/Cte. ($10.560.), por concepto de cuota Proyecto embellecimiento correspondiente al mes de noviembre del año de 2023.

37. Por la suma de Sesenta y Un Mil Ochocientos Ochenta y Cinco Pesos M/Cte. ($61.885), por concepto de multa por inasistencia a asamblea correspondiente al mes de junio del año de 2022.

38. Por las cuotas que se causen en lo sucesivo, junto con los intereses que de ellas devengan, hasta que se verifique el pago de la obligación.

39. Sobre las costas del proceso y agencias en derecho, se decidirá en la debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada HERRERA ORTIZ JAIME identificado con C.C. No. 79.151.441; en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P,

advirtiéndosele que, dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: De ser necesario y sin perjuicio del deber que asiste a la parte interesada, autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en la sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Reconózcase personería adjetiva para actuar dentro de las presentes diligencias, apoderada de la parte ejecutante, a LUZ ÁNGELA BARRERO CHAVES.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

PATG

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0004 de hoy 02/02/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f83e013f239815cc9078f6e872c7850302d4528b5ad5f72c567c2dcc896a8b4**
Documento generado en 01/02/2024 03:46:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2024-00035-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S. A.
DEMANDADO	EDWIN FERNANDO FARFAN RINCON

Yopal, (Casanare), primero (01°) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P., por lo tanto, se librará la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de EDWIN FERNANDO FARFAN RINCON identificado con C.C. No. 1.118.536.091 y, a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de SETENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS M/CTE ($79.235.652) por concepto de capital estipulado en el pagaré No. 1118536091.
   1.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde la presentación de la demanda, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.

2. Por la suma de DOCE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($12.385.155) por concepto de intereses corrientes o de plazo causados desde el 11 de diciembre de 2022, y hasta el 28 de noviembre de 2023.

3. Sobre las costas del proceso y agencias en derecho, se decidirá en la debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada EDWIN FERNANDO FARFAN RINCON identificado con C.C. No. 1.118.536.091; en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que, dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: De ser necesario y sin perjuicio del deber que asiste a la parte interesada, autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en la sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Reconózcase personería adjetiva para actuar dentro de las presentes diligencias, apoderado de la parte ejecutante, a CRISTHIAN CAMILO BELTRAN MEDRANO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

PATG

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0004 de hoy 02/02/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f13b9ccca620837791392f211488a0ca954cc5ff0531215e4676200ed3b4ecec**
Documento generado en 01/02/2024 03:46:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2024-00036-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	DORIS CARMENZA ARENAS ZARATE

Yopal, (Casanare), primero (01°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82 y 422 y s.s. del Código General del Proceso; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. Quien presenta la actual demanda no allega el respectivo comprobante de envío por correo electrónico de su poderdante del poder. En lo que refiere a los poderes, establece el artículo 05 de la Ley 2213 de 2022, lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*
> *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*
> *Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0004 de hoy 02/02/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
PATG

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70db616e7b8a32e84c81dfb32679bfa04aa661a76bbcb653274347ce3a3577ed**
Documento generado en 01/02/2024 03:46:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica